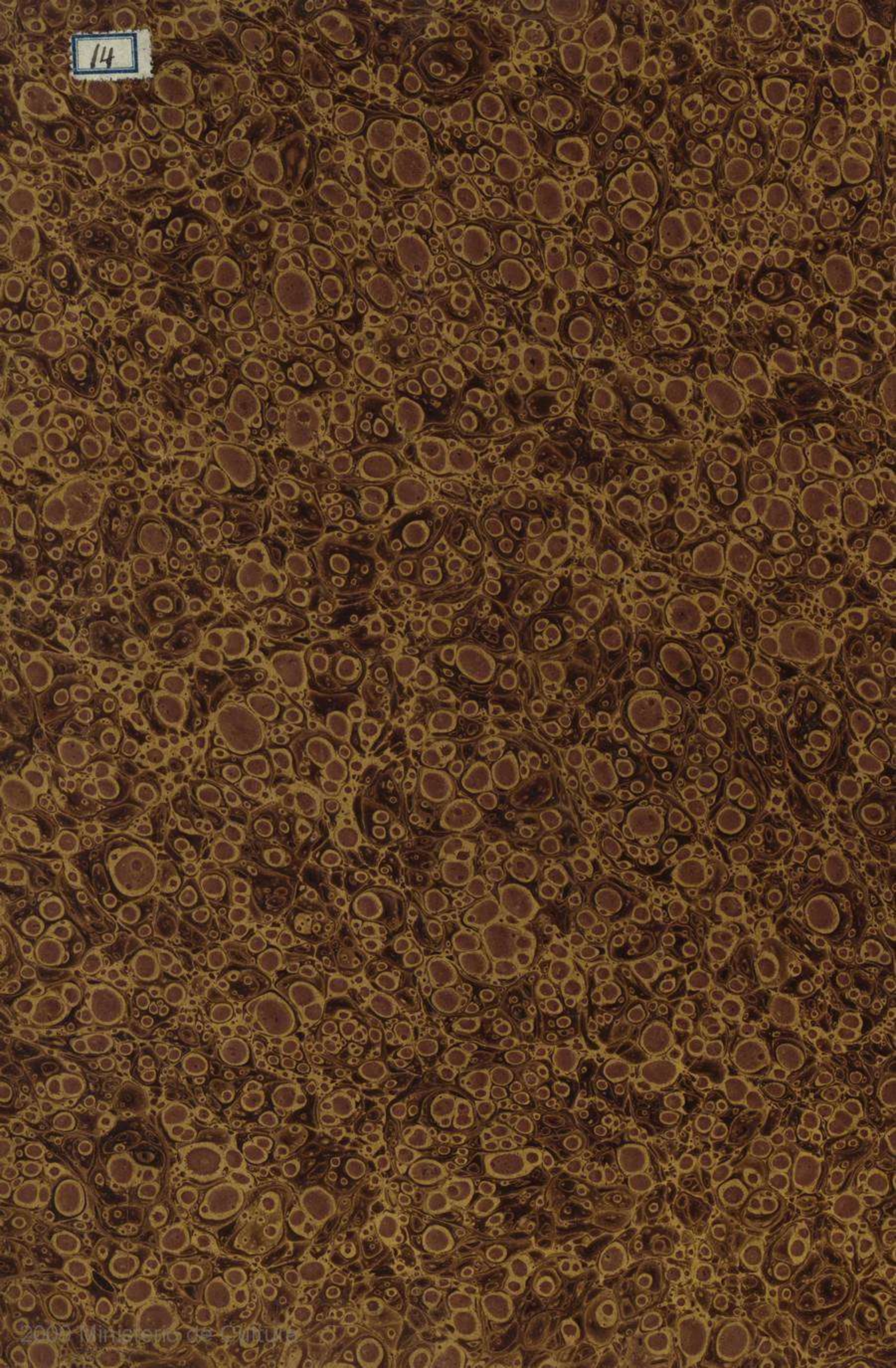
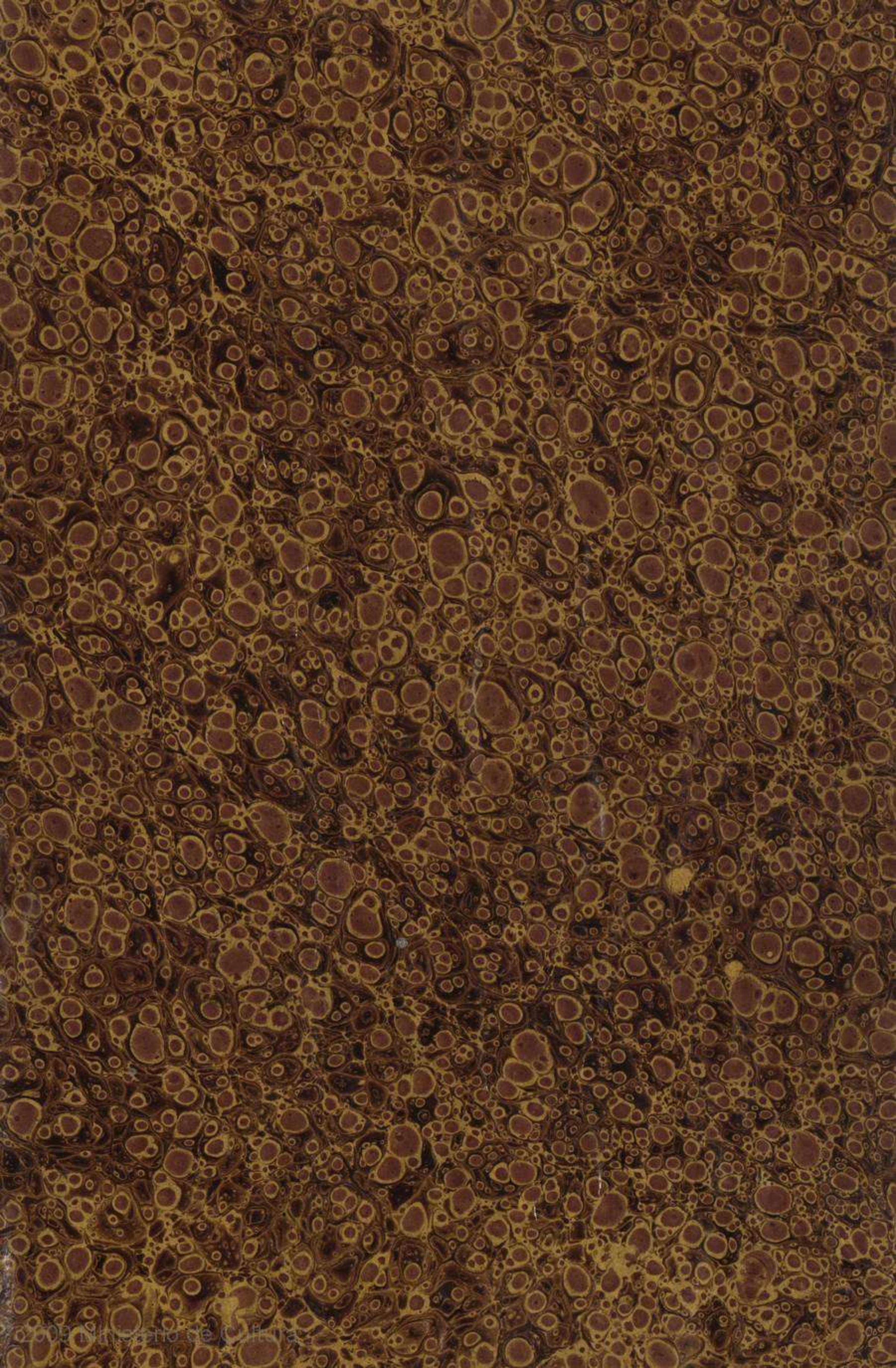


14





14

Proyecto

de Ley de enjuiciamiento,

sobre

las causas y negocios de comercio,
hecho de orden del Rey N. S.

por Don Pedro Sainz de Andino, del Consejo
de S. M., y su Fiscal mas antiguo en el
Real y Supremo de Hacienda.

Proj. N.º 48



4

Propuesta

de Ley de

...

...

...

...



Señor

Con la promulgacion del Código de
Comercio por la Real Cédula de 10 de Julio de
1829 y a su consecuencia se han publicado las
proposiciones de sus leyes y reglamentos sobre los
de los males que en su consecuencia han resultado de
la mala administracion y de otros muchos defectos
que en sus puntos se ofrecen los efectos de
facilidad de las relaciones del comercio exterior por
una que se dedica a la especulacion por
facilidad del tráfico y del giro que tan inmensa
tránsito influye en el bienestar de las poblaciones
en como todas las que se relacionan en la periferia
del mundo con y en consecuencia de sus efectos

tos, y que de cualquiera manera intervienen en los actos mercantiles, tienen trauada la pauta de sus obligaciones y derechos, y los tribunales con una legislacion cierta, positiva y precisa sobre materias tan varias, complicadas y poco conocidas antes de ahora, no se encontrarán en lo futuro embarrados ni con motivos para titubear en las providencias que reclame de su autoridad el desagravio que se debe á los derechos legitimamente adquiridos por las violaciones y atentados de la mala fe.

Pero restaba aun para complemento de esta grandiosa empresa que se arreglara el orden de sustanciacion en las causas de comercio: por que las mejores leyes son esteriles, si no se establece un modo regular y expedito para aplicarlas, á manera que los medicamentos mas eficaces son de ningun provecho para aliviar las enfermedades físicas, cuando no se

conocen los formularios con que se han de preparar y administrar.

La antigua jurisprudencia mercantil tan obscura, incierta y complicada sobre los contratos de los comerciantes, sus formas y efectos, no era menos defectuosa acerca del orden de administrar justicia en sus contiendas. Cada Consulado tenía un modo de proceder peculiar fundado solamente en sus usos y prácticas, ó cuando mas en algunas disposiciones inconexas de sus ordenanzas, sin guardar un sistema regular, creado y organizado por la voluntad Suprema del Legislador como correspondía que lo hubiera habido; de que se seguía que los pleitos del Comercio en que con tanta sollicitud convenia haber buscado la mayor sencillez, brevedad y economía posibles para su seguimiento, eran comunmente los mas complicados, largos y dispendiosos; y que ni en

tras se tomaba por unica Regla de enjuiciamiento
en ellos, debian librarse la verdad sabida y buena
fe guardada sin sujecion a forma determina-
da por la aplicacion erronea de esta verdad tan
vulgar como cierta, cada pleito era un amontonamiento
farragoso e indigesto de escritos y dili-
gencias que solian servir frecuentemente para
atropellar los derechos de los litigantes y substituir
a la Autoridad de la ley la arbitrariedad de los Jueces.

Estos males no podian ocultarse a la
sagaz penetracion de V. M., y una vez em-
peñada su augusta y soberana Voluntad en
perfeccionar las leyes mercantiles de sus
pueblos, al publicar elCodigo de Comercio
se dignó V. M. decretar que se hiciese una
Ley para el enjuiciamiento de las causas y
negocios de este genero, honrandome con el
distinguido encargo de proponer el proyecto

de esta importantísima y grave obra.

Este es, Señor, el que prostrado verdida-
mente á los Reales Pies de V. M., tengo la satis-
facció de elevar á su soberano conocimiento
con el mas ardiente anhelo de que correspondien-
do en alguna manera á los deseos y á los desig-
nios benéficos de V. M. pueda ser de utilidad
para la Ley que V. M. premedita.

Asegurar la rectitud y legalidad de las
sentencias sobre los Negocios de Comercio, concu-
liando toda la celeridad y economía de espensas,
asequibles con las formas indispensables para
hacer una completa averiguación de los hechos
y poner en claro los derechos de los litigantes,
ha sido el tipo de mis tareas.

Para ello no he perdido de vista por
un solo momento los caracteres peculiares
de las acciones que nacen de las obligaciones
mercantiles y la necesidad de dar pronta

satisfacción á las demandas sobre su cumplimiento, á fin de que por ellas no se cause sino el menor entorpecimiento posible en el curso rápido de las operaciones del comercio, y de que á la sombra de sutilezas y ardidcs forenses, ó de fórmulas de mera solemnidad no se les pongan estorbos y embaracen la reintegración de sus derechos, vindicados ante los Jueces.

Pero por mas recomendable que sean aquellas consideraciones, ante todo era menester que nada faltase en cada especie particular de juicio á lo que es de indispensable necesidad para afianzar hasta donde alcanzen los esfuerzos de la inteligencia humana la infalibilidad del fallo. De otro modo, si por obtener una simplificación imaginaria se acelerasen sus discernimientos en los trámites forenses, las formas judiciales, que son la salvaguarda principal

y mas fuerte de los derechos que se atraviesan en las relaciones sociales, se verian convertidas en precipicios donde la justicia se escollase á cada punto, en guias falsas que extraviasian la exacta aplicacion de las leyes, y en ritualidades perjudicialisimas con que se daría la sancion de la ley al despojo de las propiedades y á la violacion de los contratos.

Si es ciertamente indisputable que una de las condiciones de un buen orden judicial es la brevedad y sencillez de las formas, tambien es un axioma innegable que la esencia de su perfeccion está en que de tal manera se ponga de manifiesto el derecho de cada litigante que en la decision haya una certera moral de que cada uno recibe lo que es suyo, y de que la justicia no ha sido sorprendida, para que el escudo de la ley sirva de escalon á la usurpacion. Combinas

con acierto estos extremos, es la gran dificultad de un buen Código de enjuiciamiento.

La penetracion y perspicacia de V. M. discernirá hasta que punto me haya ya acercado á la solucion perfecta de este bien difícil problema de la legislacion fundamental.

El proyecto comprende en trece ^{ti} tulos todos los generos de procedimientos que pueden ocurrir en los Negocios de Comercio.

En el primero se describen las formas de la saludable institucion de las comparecencias ante los Jueces Avenideros que pondrian termino á muchos litigios antes de entablarse en juicio, precaviendo las agitaciones de la paz domestica, los dispendios y sinsabores que llevan tras si los pleitos. En una época de lamentable Recuerdo se adoptó en España para todos los juicios en general este paso preliminar de conciliacion que con buenos

efectos está recibido en otras Naciones cultas; pero en mi opinion no se acertó ni en la designacion de la Autoridad á cuyo cargo se pusieron las funciones respetables de avenir á las personas discordes sobre sus derechos, ni tampoco en las ritualidades con que debia prepararse la conciliacion. Así es que casi siempre era un acto iluvorio con que crecia la animosidad de los interesados en vez de apagarse, y en otros resultaban inconvenientes graves para el procedimiento ulterior en el juicio.

Como hay reglas generales para el orden judicial que son comunes á todos los procedimientos cuales son: las respectivas al lugar y tiempo del juicio; á la personalidad de los litigantes, y forma en que han de entablar sus acciones; á las funciones de los oficiales publicos que auxilian á los tribunales en la

formacion de los procesos; á la Audiencia que con mas ó menos estension deben darse á todos los que litigan para esplayar y fundar sus derechos; y finalmente al modo y á las solemnidades con que se han de preparar, resolver y publicar las sentencias, las he reunido todas en el Título 2.^o con el epigrafe de Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de Comercio, para evitar que si hubiese de repetirse una misma ley en cada genero de procedimientos á que fuese aplicable.

La importancia del Remedio de la Recusacion para salvar los inconvenientes que ofrece á la recta administracion de justicia la parcialidad de que alguna vez pueden dejarse poseer los Jueces como hombres sujetos á las influencias de las pasiones, y la necesidad de presentar á N. M. en

este proyecto disposiciones congruentes para evitar los abusos que se notan en los tribunales ordinarios de convertirse la recusacion en un esugio para dilatar los pleitos y desahogar la animosidad contra los Jueces, por lo que decidí a tratar todo lo concerniente a esta materia en un solo título que es el 3.^o, dándole este lugar por ser tambien generales estas disposiciones para todos los juicios, asi como por que pudiendo hacerse la recusacion en cualquiera estado del proceso, parece conforme a Orden que se den a conocer sus reglas antes que las de los tramites de cada procedimiento en particular.

En el título Cuarto se detalla el orden de proceder en el juicio ordinario desde la demanda hasta el termino de la primera instancia, para cuyo arreglo, conservando las formas antiquisimas de

nuestro foro, que considero muy preferentes á las de todos los demas de Europa, las he coordinado y simplificado en su aplicacion á los negocios de comercio, proponiendo las disposiciones que he hallado mas eficaces para desterrar las corruptelas que la arbitrariedad de los curiales ha introducido por miras de interés entre las ritualidades establecidas por las leyes, y reducir sus trámites á las diligencias de absoluta y manifiesta necesidad para la defensa de las partes y que el Juez adquiriera la ciencia necesaria sobre los hechos de la cuestion y el derecho de cada litigante.

Sobre los procedimientos en los casos de quiebra, ya se hallaban establecidas sus bases en el Código de Comercio; pero siendo estos juicios tan complicados y tan susceptible de confundirse su sustanciacion haciendose interminables y consumiendose el caudal

del quebrado sin provecho de los acreedores, he dedicado el título 5.º á fijar circunstancialmente la manera de coordinar el procedimiento, tanto judicial como administrativo, en cada una de las cinco secciones principales en que se dividen todas las actuaciones á que puede dar lugar una quiebra, que son: la declaración de ella hasta poner el caudal en manos de los administradores legales que son los Síndicos: su retroacción en los actos del quebrado antes de ella; su administración hasta dejar enagenado y liquidado el caudal de la herencia: el examen de los créditos y graduación para su pago; y la calificación de la quiebra hasta el castigo del quebrado ó su rehabilitación en los casos que tiene esta lugar. Hasta aquí fueron las quiebras el sepulcro de las fortunas del quebrado y de los acreedores en terminos que éstos se resig-

naban las mas veces á sacrificar sus créditos por no verse embueltos en el laberinto intrincadísimo de un juicio sobre quiebras. En lo sucesivo debe esperarse que seis meses de actuación en el negocio mas complicado basten no solo para que cada cual perciba lo que alcance en el haber comun, sino tambien para que sin faltarse á la proteccion que merece el infortunio no se pueda oscurecer la perfidia de un comerciante fraudulento en el farrago de las diligencias judiciales y quede sin castigo la usurpacion de los caudales ajenos.

En el Título 6.^o se han dado formas ciertas al juicio arbitral, que no las tenia bien determinadas en el derecho comun, y se han adoptado las disposiciones oportunas para que no quede frustrado, como solia suceder, este medio sencillo de desenvolver la

confusion de hechos en que es tan comun en las causas del comercio que se vean envueltos los derechos de los comerciantes.

En el orden establecido para el juicio ejecutivo en los tribunales comunes habia que suprimir algunas formalidades inuitiles, como son entre otras: los pregones que precedian á la sentencia de remate que eran imaginarios y solo se hacia mencion de ellos para devengar unas costas y dilatar el procedimiento un mes con perjuicio del acreedor y inutilidad del deudor. Por otra parte era necesario fijar las excepciones que obstan á la ejecución, sobre que en las leyes comunes hay mucha incertidumbre, y en las comerciales se erijen los caracteres peculiares de los contratos reglas distintas. A lo uno y á lo otro se halla proveido en el título 1.^o del proyecto, habiendose ordenado el procedimiento de

ejecucion en terminos que veinte dias son sufi-
cientes para que se sigan todos sus tramites,
inclusa la calificacion de la excepcion de la
deudor y se pueda proceder a la venta de los
bienes embargados para hacer el pago, sin que
esta celeridad prive al ejecutado de la misma
audiencia que se le da en los demas tribu-
nales.

Hay ciertas deudas en las relaciones
Mercantiles, cuya satisfaccion es de tanta ur-
gencia que sin grave perjuicio de los acreedo-
res no puede darse cabida ni aun a los tra-
mites rapidos del procedimiento ejecutivo.

Hasta aqui solian los Antiguos Consulados
adoptar la via de apremio en que al que
era considerado como deudor, no se le daba
audiencia alguna, pudiendo verificarse
que hallandose con un titulo que justificare
el pago de lo que se le pedia, se viera privado

de sus bienes, malviciándose estos para pagar
á un acreedor supuesto.

El título 8.º del proyecto ha puesto
remedio á inconvenientes de tanta gravedad y
conseruado el orden rápido del apremio, abre
la puerta sin entorpecer su curso á las es-
cepciones de fácil probanza, que sirven de es-
cudo contra los abusos que pudieran hacerse
de aquella como legal.

Para que un deudor capcioso no
pueda eludir los derechos de su acreedor, ocul-
tando sus bienes mientras que este prepara
su acción, se ha adoptado en el título 9.º
el remedio de los embargos provisionales
que siendo solamente conocidos en la práctica
y en el fuero municipal de alguna Provin-
cia, carecían de reglas fijas en la legis-
lacion comun del Reyno. En este procedi-
miento he procurado combinar que se consiga

su objeto sin que á pretexto de conservarse los derechos de los acreedores se espongan á embargos temerarios las propiedades de los que nada deben, ni los mismos deudores los hayan de sufrir indefinidamente.

El título 10. arregla el ejercicio de las tercerías que son tan frecuentes en los procedimientos ejecutivos, y atribuyéndoles efectos diferentes según el título en que aquellas se funden, se criará que sirvan como sucedáneos para eludir con créditos supuestos los derechos de los acreedores legítimos, ó diferir al menos por mucho tiempo su cobranza.

Apurados en los diez títulos precedentes los trámites de todos los juicios en su primer grado ó sea la primera instancia, quedaban por arreglar los remedios que da la ley contra la injusticia de los fallos de los tribunales inferiores.

Este es el objeto del Título II, en que se van tratando sucesivamente los recursos de apelacion, nulidad, suplica e injusticia notoria que nuestras antiguas leyes han admitido.

Solo restaba ya por coordinar el procedimiento en negocios de menor cuantia de que debe conocerse en juicio verbal. Siempre se habia prescindido de sujetar a formas determinadas estos juicios, por que se creia que todo debia dejarse al arbitrio judicial en causas de poca monta. En un Estado bien regido nada debe haber incierto, ni ha de reconocerse otra voluntad en los actos de la Autoridad que la del Soberano consignada en la ley. El caso son de mas interes para un pobre los nuebecientos noventa y nueve reales que defiende en un juicio verbal que un millon de reales al que tiene grandes bienes de fortuna; luego ¿como

se ha de contemplar justo que se deje la suerte de aquel desgraciado á merced de la arbitrariedad de los Jueces? He creído pues necesario que hasta en estos juicios de corta importancia haya formas determinadas por la ley que escuden los derechos de los litigantes, y estas son las que se contienen en el Título 12.

El proyecto concluye con el 53, prescribiendo el modo de dirimir las competencias de jurisdicción sobre las causas mercantiles, y se encuentra arreglado á las acertadas disposiciones que V. M. tiene dadas de antemano por punto general sobre esta materia.

Así es, Señor, como conservando en el foro de la jurisdicción comercial aquellas disposiciones de las leyes comunes que son adoptables á las circunstancias pecu-

liares de los negocios que en él se ventilan, ingi-
riendo entre ellas las que he hallado convenientes pa-
ra la claridad, rapididad y acierto en los procedimi-
entos de aquellos tribunales, y poniéndolas todas
bajo el método que me ha parecido mas natu-
ral y sencillo, he procurado satisfacer tan cum-
plidamente como mis fuerzas intelectuales han
dado de sí a la tan honrosa quanto ardua
obra que V. M. se dignó confiarme.

Bien quisiera yo haber presentado á
V. M. desde luego un analisis razonado de las
disposiciones del proyecto en que apareciese su
conformidad con los principios de justicia uni-
versal y de conveniencia publica, que son las
unicas fuentes de que deben derivarse las
leyes. Mas impedido de hacerlo á causa de
haber de atender á otros trabajos urgentes del
servicio de V. M., he debido contentarme á expo-
nerle el cuadro sucinto del proyecto, dejando

à su profundo saber el discernimiento de lo
que merezca aprobarse ó reformarse, para
que salga de manos de V. M. tan perfec-
to como corresponde à la gloria de su
Augusto nombre y al buen orden de la justicia
mercantil en sus Reynos.

El Hodo poderoso conceda à V. M.
largos años de vida para ver enteramente
concluida la reforma de la legislacion Es-
pañola, y gozar despues de lasdichas que
el complemento de esta grandiosa empresa
traera à V. M. y à sus Pueblos.

Madrid 30 de Junio de 1830.

Señor

A los R. C. P. N. M.

su humilde y fiel vasallo

Pedro Lavin de Andino

Proyecto

de Ley de reorganización sobre los su-
getos y materia de Comercio

Título I

De la competencia entre los
Jueces de Comercio

Artículo I

Competencia de la primera instancia
del Jefe de Comercio en materia de

a su profundo saber el discernimiento de lo
que conviene afortunadamente a la reforma, para
que salga de manos de V. M. tan perfec-
to como corresponde a la gloria de su
augusto nombre, y al buen orden de la justicia
nacional en sus Reinos.

El Rey por tanto concede a V. M.
las facultades de vista para ver e intervenir
concluyendo la reforma de la legislación de
los Reinos, y para disponer de las dadas que
el cumplimiento de esta grandiosa empresa
traxero a V. M. y sus Reinos.

Madrid 30 de Mayo de 1808.

Fuero

Al Sr. D. D. D. D.

de Madrid y por escrito

Por el Sr. D. D. D.

Proyecto

de Ley de enjuiciamiento sobre los ne-
gocios y causas de Comercio.

Título 1.^o

De la comparecencia ante los
Jueces Avenidores.

Artículo 1.^o

Conforme a lo prevenido en el artículo
1205, del Código de Comercio no tendrá curso

accion alguna judicial sobre negocios mercantiles,
sin que se presente con la demanda la certifi-
cacion que acredite haberse celebrado la com-
parecencia ante el Juez o Jueces competente,
o que haya dejado de celebrarse ~~por~~ con-
travencion del demandado.

El Juez y Escribano que contravinieren
á esta disposicion incurriran individualmente
en la multa de mil reales vellon.

Art. 2.º

Serán nulas todas las diligencias ju-
diciales obradas con demanda á que no haya
procedido la celebracion de la comparecencia,
resarciendo por el demandante las costas, da-
ños y perjuicios causados á la parte contra
quien se hubiere procedido.

Esta disposicion no se entiende con el

procedimiento de embargo provisional en los
casos que tenga lugar con arreglo á derecho.

Art. 3.º

No será necesaria la celebracion de la
comparecencia en las acciones que se intenten
por incidencia de un juicio pendiente en el
mismo proceso, y contra personas que hagan
parte en él ó hayan sido emplazadas para
su seguimiento.

Art. 4.º

En las demandas contra estableci-
mientos publicos, corporaciones ó sociedades se
entenderá la obligacion de concurrir á la com-
parecencia en cualquiera de las personas que
tengan la administracion de los negocios del

Establecimiento, corporacion o sociedad.

Art. 5.º

Los Factores o Administradores de personas particulares estaran tambien obligados a concurrir a las comparecencias a que sean llamados en representacion de sus principales:

1.º Cuando tengan poder para contentar demandas, y la accion se dirige contra los bienes comprendidos en su administracion.

2.º Sobre los contratos que hubieren celebrado en calidad de Administradores mientras lo fueren, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administracion cuando hubieren tomado parte en su ejecucion.

Art. 6.º

En los establecimientos mercantiles

ó fabriles dirigidos por factores constituidos con las formalidades prevenidas en el artículo 124, del Código de Comercio, estarán estos obligados á concurrir á las comparecencias sobre todos los negocios pertenecientes al establecimiento confiado á su administración.

Art. 7.º

Las comparecencias se celebrarán ante el Juez avenidor del partido judicial del Tribunal de Comercio ó del Juzgado de primera instancia á que corresponda conocer del negocio sobre que versen.

Art. 8.º

Quando el demandado no resida en el partido donde deba seguirse el juicio, po-

drá celebrarse tambien la comparecencia á
deccion de la parte actora ante el Juez ave-
nidor del territorio en donde tenga su domi-
cilio la demandada.

Art. 9º

Para la comparecencia ha de prece-
der providencia del Juez avenidor solicitada
por el actor mediante memorial en que
expondrá con brevedad y sencillez:

El nombre y apellido, clase, profe-
sion ó ejercicio, y el domicilio ó residencia
de la persona contra quien dirige su repe-
ticion.

El negocio, contrato ó derecho en que
esta se funda.

Y la pretension que deduce como objeto
de la diligencia.

Art. 10.

La persona mandada comparecer será citada al efecto por cédula expedida y firmada por el Secretario del Juzgado de avenencia en que se hará expresión de todas las circunstancias siguientes:

El nombre, apellido y territorio jurisdiccional del Juez a quien se haya de celebrar la comparecencia.

El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuya instancia se haya mandado.

La pretensión que haya deducido.

El nombre y apellido, profesión y domicilio de la persona que se manda citar.

El día y hora señalada para la celebración de la comparecencia.

El lugar en que se haya de verificar.

El apercivimiento á la persona citada de que le parará el perjuicio que proceda en derecho.

Esta cedula se entregará por el alguacil del Jurgado en la casa habitacion de la persona á quien se dirija, si tubiere su domicilio ó residiere accidentalmente en el mismo pueblo donde haya de verificarse la comparecencia; y en el caso de no hallarse en su habitacion, se le entregará á su familia ó criados, ó á otra de las personas que vivan en ella, tomando varon el alguacil del nombre, apellido y calidad del sujeto que la reciba.

El Secretario del Jurgado de avenencia anotará la expedicion de la cedula y la relacion que hará el alguacil de su entrega, expresando á quien la hubiere hecho.

Art. 11.

Quando la citacion se hubiere de hacer fuera de la residencia del Juez a quien se remitiere la cedula al Alcalde del Pueblo en que correspondia practicarse para que disponga su entrega a la persona a quien vaya dirigida en los terminos prevenidos en el articulo precedente, dando aviso de haberse esta verificado con remision de la relacion original del Alguacil que hubiere practicado la diligencia.

Art. 12.

Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediana a lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su domicilio o residencia en la misma poblacion.

Siendo de extraño domicilio se graduará el plazo jurisdiccionalmente por el Juez en consideración á la distancia, á la frecuencia de correos y facilidad de las comunicaciones entre los dos pueblos, y á las circunstancias del camino y de la estación. El plazo señalado superará á correr desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cedula de citación.

Art. 13.

Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del Juez Avenidor, podrá celebrarse la comparecencia en acto continuo de haberse hecho la citación, siempre que esta se haya verificado en persona al citado, ó reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente para que, entregándose la cedula á su familia ó criados, pudiese lle-

gar á su noticia.

Art. 14.

El Secretario del Juzgado de conciliación tendrá un registro en que se copiarán literalmente las cédulas de citación que se expidan, anotándose á continuación de cada una el día y hora en que se le dé curso con el nombre y apellido del Alguacil á quien se encargue su entrega.

Si se dirigiere al Alcalde de otro domicilio, se hará expresión de la fecha en que se expida el oficio de remisión, y de haberse enviado este por el correo ó por medio de alguna persona designándose la que fuere.

Art. 15.

Tanto la parte instante como la

citada deberán presentarse en persona á la comparecencia si residieren en el mismo pueblo. Hallándose ausentes, ó si les existiere otro motivo para no hacerlo, podrá representarlos un apoderado con obligación de producir en el mismo acto la escritura de poder que acredite su personalidad.

Art. 16.

Podrán también las partes interesadas que tengan deavencencia sobre cualquier negocio de comercio presentarse voluntariamente al Juez avenidor para que se celebre la comparecencia sin necesidad de que preceda citación.

Art. 17.

En el acto de la comparecencia se

observará vigorosamente el orden siguiente:

El actor explicará su pretension y los fundamentos en que la apoya.

El demandado contestará conformándose á ella ó impugnanádola; ó bien haciendo proposiciones de acomodamiento á que el actor podrá replicar lo que tenga por oportuno.

Las partes podrán exhibir documentos para fundar sus pretensiones, teniéndose presente su contenido en la conferencia; pero no se les permitirá presentar testigos ni otro género de prueba.

El Juez avenidor en vista de lo espuesto por ambas partes les propondrá los medios de conciliacion que halle mas conformes á justicia y equidad, inclinándolas á que transijan y se convengan.

Los interesados podrán conformarse ó no con sus respectivas propuestas ó con las que

les haya hecho el Juez Avenidor.

Si resultare convenir, se extenderán en el acta las condiciones de este á satisfaccion de los interesados; pero sino lo hubiere se hará solamente una breve relacion de las pretensiones respectivas de las partes, y de que no se convinieren.

En seguida y sin separarse los interesados se les leerá el acta y la firmarán con el Juez y el secretario, espidiendose certificacion á la letra de ella á la que la solicitare!

Art. 18.

Todas las actas de comparecencias se extenderán por el orden progresivo, con que se vayan celebrando, en un libro que habrá en cada Juzgado de Avenencia destinado para ello con el título de libro de comparecencias.

Las actas se seguirán una á la otra sin
dejar hojas ni espacios algunos en blanco; y cu-
ando haya que salvar alguna enmienda ó entre-
venglonadura, ha de rubricarse lo salvado por
el Juez, el escribano y los interesados.

Art. 19.

Los Jueces avenidores cuidarán de que
las partes no se excedan en las contestaciones
que tengan en las comparecencias, haciéndoles
las Amonestaciones convenientes para que guar-
den el orden y circunspección debidos. En caso
de no contenerse por sus apercibimientos ten-
drán facultad para imponer multas hasta
en la cantidad de doscientos reales; y si los
excesos llegasen á ser criminales, ordenarán la
prisión del delincuente poniéndolo á disposi-
ción del Juez competente á quien remitirán

certificaci6n de lo ocurrido, para que proceda
con arreglo á derecho.

Art. 20.

Los convenios que hagan en las comparencias las personas que tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio conforme á los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Código, tendran fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si se hubieran contratado en escritura publica sin admitirse mas excepciones contra ellos que las que proceden segun derecho en la misma via ejecutiva.

Art. 21.

Cuando los intereses sobre que haya recaido la transacci6n pertenezcan á menores,

manos muertas, bienes comunes, establecimientos
publicos, u otra propiedad cuyos administrado-
res no tienen facultad para transigir por si, no
sera eficaz la transacion hasta que se evacuen
las diligencias prevenidas por derecho para
la validacion de lo transigido y su aproba-
cion por el Juez, Autoridad o persona a
quien compete darla.

Art. 22.

Las partes comparecientes podran
comprometerse al juicio arbitrario del Juez
avenidor, y en este caso el acta de comparecen-
cia sera equivalente a un compromiso hecho
en escritura publica y producirá el mis-
mo efecto.

Art.º 23.

Las comparecencias, como actos estrajudiciales, podran celebrarse en dias feriados despues de los Divinos officios, pero no podra hacerse acto alguno judicial á consecuencia de ellas, sino en los dias habiles, á menos que por causas suficientes con arreglo á derecho se habiliten los feriados.

Art.º 24.

Las costas de citacion y de la celebracion de la comparecencia con arreglo al arancel seran de cargo del que las promueva. Las de la certificacion se sufragaran por el que la solicite.

Art. 25.

Si la parte citada no concurriere á la comparecencia en el dia y lugar marcados en la cedula de citacion se pondrá en el libro de Actas nota de no haber comparecido, firmandola el Juez, el Secretario y el actor al que se librará certificacion en que se insertarán á la letra la citacion y la expresada nota.

Con este documento podrá ejercer sus acciones contra el citado quando se conviniere.

Art. 26.

Saltando á la comparecencia la parte que la hubiere promovido, se tendrá por no

hecha la citacion, condenandosele en la multa de cien reales, y en la indemnizacion de diez reales por legua en favor de la parte citada que hubiese acudido de diferente poblacion para celebrar la comparecencia o de los derechos causados en conferir poder a la persona que se hubiere presentado en su nombre.

En hacer constar el pago de la multa e indemnizacion no se proveera nueva citacion para comparecencia sobre el mismo negocio.

Art. 27.

Quando ambas partes desaren de acudir a la comparecencia se tendra por no hecha la citacion sin imponerseles pena alguna, y podra hacerse de nuevo solicitandose en la forma prescrita en el Articulo 2.^o

Titulo 2.^o

Disposiciones comunes

á todos los juicios sobre negocios de Comercio.

Art. 28.

Los Tribunales de Comercio oiran las partes litigantes, y librarán los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones, y no en otra parte.

Los Priores podrán despachar en sus habitaciones las resoluciones que les correspondan prooer por si solos, y la misma facultad tendrán los Consules para las providencias que den como Jueces comisarios ó en virtud de cualquiera otra comision que les haya con-

ferido el Tribunal.

Art. 29.

No se hará acto alguno judicial en los días de las fiestas religiosas ó civiles, reservadas expresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo actuado; á menos que por causa urgente se providencie su habilitación.

Art. 30.

Será causa urgente para habilitar los días feriados, el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuación al día no feriado.

Art.º 31.

Por solo el consentimiento de los litigantes sin mediar causa legal no puede concederse la habilitacion de los dias feriados.

Art.º 32.

La habilitacion no puede proveerse sino por el Tribunal y no por el Prior ni otro de sus individuos en particular, salvo con respecto á las diligencias que estos puedan legitimamente proveer tambien por si solos.

Art.º 33.

Todas las personas que tengan capacidad para comerciar conforme á las disposi-

ciones de los artículos 3.^o 4.^o y 5.^o del Código pueden parecer en juicio sobre sus negocios y contratos de comercio.

Art. 34.

Serán arbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio ó de constituir por apoderados especiales para hacerlo á sus factores ó manebos que tengan veinte y cinco años cumplidos; pero habiéndose de valer de persona que no tenga la calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no podrán ser representados sino por los Procuradores de causas del Tribunal ante que penda el juicio.

Art. 35.

La persona que litigue por su pro-

pio derecho, ó el apoderado especial que lo haga en nombre ajeno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el juicio, y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en él, sin lo cual no se le prestará audiencia.

Art.º 36.

En virtud de la aceptación del poder queda obligado el procurador á seguir el juicio hasta el termino de la instancia en que haya hecho parte, y no podrá excusarse de oír las notificaciones que se le hagan y representar á su poderdante en las diligencias para que sea citado, á menos que cesen su representación por alguno de los modos siguientes:

Por la revocación del poder de parte del poderdante.

Por el desistimiento del uso del poder de parte del Procurador, luego que conste haberse hecho saber al poderdante por medio de Escribano que de ello dió fe.

Por la separacion de las acciones o defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada o el procurador en su nombre con poder especial para ello.

Por la transmision a otra persona de los derechos deducidos por el litigante, o caducidad de la personalidad con que litigaba.

Art. 31.

La aceptacion del poder se presume de derecho aunque no la haga expresamente el procurador, por solo el hecho de presentar el poder en juicio.

Art.º 38.

Será anónimo arbitrario en las personas que litigan en los Tribunales de Comercio valerse de la asistencia y direccion de Letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas.

En su virtud tendrán curso en los mismos Tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de Letrado o sin ella, y estos podrán informar en voz en sus audiencias gozando cuando lo hagan de lugar preferente y guardandoseles las consideraciones y prerrogativas que las leyes tienen declaradas á su Ministerio.

Art.º 39.

Los autos originales no se entregarán

á las partes litigantes ni á sus apoderados que no tengan la calidad de procuradores de causas sino bajo el título de uno de estos. En defecto de esta garantía, se entregará directamente los procesos por los Escribanos á los Letrados defensores que designen las partes; y no teniendo se les pondrá á estas de manifiesto en el oficio del Actuario para que los examinen y saquen las notas que les convengan.

M.º 40.

En los negocios de comercio pendientes en los tribunales superiores estarán sujetas las partes á entablar sus Recursos y dirigir sus defensas con dirección de letrado y por medio de procurador de número en la forma prescrita por las leyes comunes y ordenanzas de cada Tribunal.

Art. 41.

Las demandas y demas escritos o alegaciones sobre negocios de comercio se entenderán con la claridad posible, escusándose redundancias y repeticiones, y reduciéndose a exponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio; el derecho o acción que se deduce y la pretensión con que se concluye, fijando en esta en terminos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita y la persona contra quien se dirige la instancia.

Art. 42.

Los tribunales podran desechas de oficio las acciones que se propongan inde-

terminada o confusamente previniendo a las partes que las aclaren y especifiquen conforme a derecho.

En defecto de hacerlo, quedará a salvo su derecho a la parte a quien pare perjuicio la acción entablada defectuosamente para oponerle al progreso de ella hasta que se proponga lo que corresponde.

Art. 43.

Ningun escrito se admitirá en la Escribanía sin estar firmado por la parte a cuyo nombre se presenta. No sabiendo o no pudiendo esta escribir, deberá presentar en persona el escrito y dar fe de ello el Escribano, expresando en la diligencia de presentación la causa de no estar firmado.

El Escribano queda siempre responsable

de la identidad de la persona á cuyo nombre
se hace la presentacion de los escritos.

Art.º 44.

En los escritos y alegatos sera licito,
tanto á las partes como á sus letrados, citar las
leyes del Reyno en que apoyen sus defensas, por
su numero, titulo, libro y cuerpo legal en donde
obren, y exponer las disposiciones de las leyes
citadas, pero no podran insertarlas ó copiarlas
á la letra. En los informes verbales les sera
permitido no solo citarlas, sino tambien leer
su testo para hacer aplicaciones de éste á la cu-
estion que se contrevierta.

Art.º 45.

No sera permitido abultar y prolongar

los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia ni de las leyes del derecho Romano o de países extranjeros, devolviéndose a las partes los que presenten en contravención de esta ley o desglosándose del proceso en cualquiera estado en que esta se advierta.

Si estubiere suscrito de Letrado, será este condenado a la restitución de los honorarios que haya devengado por la formación del escrito o alegato.

N.º 46.

La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo por razón de su oficio o de investidura que le venga de la ley, como el tutor por su pupilo, el superior o

procurador de una comunidad por ésta, el albacea de una testamentaria por la misma, u otra que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

En la misma obligacion estarán el heredero que ejercite los derechos de la persona á quien haya sucedido y el marido que accione por los de su mujer.

Art. 4.º

Los apoderados y procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder; y en otra forma no serán tenidos por tales aun cuando protesten hacerlo en el

progreso del juicio.

Art. 4.º

El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mención con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública u otro lugar en donde se encuentren los originales.

Después no se le admitirán nuevos documentos que no sean de fecha posterior a la demanda, o bajo juramento que haga el demandante, si fueren de fecha anterior, de que antes no había tenido noticia de ellos.

Art. 49.

El demandado presentará también con la contestación de la demanda los documentos en que funda la impugnación, quedándole la facultad de producir en el progreso del juicio los demás que descubra posteriormente para justificar sus excepciones.

Art. 50.

Todas las providencias que se den en el juicio, se firmarán por los Jueces que asistan a la Audiencia, aun cuando alguno de ellos disienta de la Resolución acordada por la mayoría.

En las de simple sustanciación será suficiente que se rubriquen: en las de los

Antes interlocutorias que causen estado se pondrá media firma; y en las definitivas, así como en los autos de cumplimiento á las providencias de los Tribunales Superiores, firmas enteras.

El Escribano Actuario la pondrá también entera en todo genero de providencias dando fe de lo proveydo y de haberse rubricado ó firmado por los Jueces.

Art. 51.

Los letrados consultores serán consultados por los Tribunales en las dudas de derecho que ocurran, tanto en la sustanciacion como en la decision de los procesos.

Darán sus dictámenes por escrito y esto se conservarán en un legajo particular, colocandolos por orden segun su fecha y con separacion de negocios. Su custodia estará

á cargo del Prior.

Art. 52.

Para que sea consultado el Levado Consultor será suficiente que uno solo de los Jueces lo exija, anunciando los demás si lo estimen necesario.

Art. 53.

En las consultas se fijará determinadamente por el Tribunal ó por el Juez á cuya propuesta se haga, el punto ó duda de derecho sobre que se exija el dictamen del Consultor.

Art. 54.

En negocios urgentes podrá el Tribu-

nal llamar al Letrado Consultor para que asista á la Audiencia y remueva en el acto las dudas que se le propongan, haciéndolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el artículo 1197 del Código de Comercio.

En estos casos como siempre que el consultor concurre al Tribunal, ocupará el último lugar, despues del Consul mas moderno, en el mismo orden de asientos en que se hallen colocados los Jueces.

N.º 55.

Los Tribunales de Comercio no están obligados á proceder según el dictamen de los Letrados Consultores y podrán erijir el de otros Letrados que se nombrarán á mayoría de votos, ó bien arreglar sus fallos según su conciencia bajo su responsabilidad.

Cuando se escriba el dictamen de Letrado distinto del Consultor, se unirá al que éste hubiere dado, colocándose juntos en el legajo de dictámenes.

Art. 56.

Cuando las providencias que den los Tribunales de Comercio sean conformes al dictamen del Letrado Consultor, será éste responsable del error de derecho que contuviere la providencia, y no los Jueces que la hubieren acordado.

Art. 57.

Si el Tribunal de Comercio, desechando el dictamen de su Consultor, usare de la facultad de elegir otro Letrado y proveyere con arre-

glo al dictamen de éste, serán responsables de cualquier error de derecho que hubiere en la providencia los jueces que la hayan acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el Letrado que hubiere dado el dictamen erróneo.

Art. 58.

Los jueces de los Tribunales de Comercio son siempre responsables de las providencias que den contra derecho y justicia por colusión, cohecho, parcialidad o error voluntario. Este se presume legalmente en todo fallo contra ley en que no hayan existido dictamen al Letrado Consultor sobre la cuestión de derecho.

Art. 59.

Los Escribanos, Actuarios estarán presentes a la Audiencia, y no se podrá hacer actuación alguna sin su asistencia.

Cuando alguno de se de concurrir por enfermedad, ausencia u otra justa causa, se sustituirá el Escribano de diligencias del mismo Tribunal.

Art. 60.

Las notificaciones se harán leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 61.

Todas las diligencias de notificación y citación se firmarán por la persona á quien se hayan hecho; y no sabiendo hacerlo, por un testigo presencial á su ruego.

Art. 62.

Quando las notificaciones se hagan por cédula á causa de no haber podido ser habida la persona á quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona á quien se entregue la cédula, y ésta firmará su vecino ó un testigo presencial por ella sino supiere hacerlo.

Art. 63.

Quitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legitimamente; à menos que la persona notificada por al gun escrito posterior à la notificación ó en diligencia judicial practicada por ella ó à su instancia, se hubiere manifestado sabedora de la providencia, en cuyo caso se tendrá por subsistente la notificación.

Art. 64.

El Escribano que notificare una

providencia ilegalmente, incurrirá en la multa de quinientos reales vellón, y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes si se declara por nula.

N.º 65.

Las declaraciones de las partes litigantes y el examen de los testigos, peritos ó persona que en cualquiera otro concepto deba declarar en las causas de comercio; el cotejo de documentos y toda especie de diligencias probatorias se cometerán á uno de los Jueces del Tribunal habiéndose de practicar en el lugar donde este reside, ó si hubiere de evacuar en diferente pueblo, á la autoridad judicial del que sea, y no á los Escribanos Actuarios de diligencias ni Receptores.

Art. 66.

La disposicion del articulo precedente regira tambien en las causas de comercio de que conozcan en segunda o tercera instancia los Tribunales superiores entendiendose la delegacion para practicar aquellas diligencias, si el Tribunal no hallare conveniente hacerla en uno de sus Ministros, con uno de los Jueces Ordinario, del mismo pueblo de su residencia, si en este hubieran de practicarse las diligencias. Siendo en pueblo diferente se cometeran al Tribunal de Comercio del mismo, o no habiendolo, al Juez del territorio.

Art. 67.

Los terminos y dilaciones de los juicios

comienzan á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llama la persona emplazada, citada ó notificada á usar de un derecho ó á cumplir con una obligacion que le imponga la ley.

Art. 68.

El día de la notificacion no se cuenta en termino alguno legal, pero si el del vencimiento.

Art. 69.

Tampoco se computan en los terminos legales los dias feriados, en que no puedan actuarse diligencias judiciales.

Art. 70.

En los terminos señalados por la ley para el orden de instanciacion no se podrá conceder mas que una sola prórroga, mediando causa justa que sea notoria ó se pruebe en el acto de pedirla.

La prórroga no podrá exceder del termino ordinario señalado en la ley.

Art. 71.

No se podrá acusar mas que una vez, con termino de veinte y cuatro horas, y pasadas estas se tendrá por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.

N.º 72.

Con un solo pedimento de apremio se obligará á la devolucion de autos á la parte que los retenga despues de trascurrido el termino de la comunicacion, recogiendo sino los devolvieren en el dia, de poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiado.

N.º 73.

Los terminos fatales no podrán suspenderse, prorrogarse ni abrirse despues de cumplidos por via de Restitucion ni otro motivo cualquiera que al intento se esponga.

M.º 74.

Son terminos fatales el que en cada especie de juicio se señala por la Ley para las pruebas y los prefijos para pedir revocacion de las providencias ante los Jueces que las dieren, o para interponer los recursos de apelacion, súplica, nulidad o injusticia notoria y cualquiera otro que esté determinado por la ley con la cualidad de que pasado, no se admita en juicio la accion, excepcion, recurso o derecho para que estubiere concedido.

M.º 75.

Los Jueces ordinarios veran las causas de comercio por si mismos para dar sus

previados sin valerse de relatores, ni estar á las relaciones que hazgan los Escribanos.

N.º 16.

En los Tribunales de Comercio se dará cuenta de los escritos por lectura del encabezamiento y conclusión de cada uno, y se terminará por relación del Escribano, sin perjuicio de que cuando el Tribunal lo estime necesario ó si la parte lo pidiere, se manden leer íntegramente, lo cual se verificará siempre en las demandas y sus contestaciones aunque las partes no lo pidan.

Cuando se hayan de examinar los meritos del proceso para proveer cualquier auto interlocutorio que cause estado ó la sentencia definitiva, el Tribunal habida consideracion á la complicacion del negocio y al volumen

del proceso al declarar la causa por conclu-
sa ó mandar traerla á la vista, decidirá
en la misma providencia si se hubiere de
formar apuntamiento del proceso, ó si el
Escribano debiera hacer relación de él. En el pri-
mer caso se formará el extracto por el Letrado
Consultor, y hecho se pasará al Escribano pa-
ra que haga su lectura el día de la vista, sin
que por esto deje de ser obligación del mismo
Escribano instruir del proceso para satisfacer
á las preguntas que le haga el Tribunal so-
bre lo que de él resulte.

Art. 77.

Después que las partes hayan concluido
para sentencia ó que por haberse cumplido to-
dos los trámites señalados por la ley para el jui-
cio se halle este concluso de derecho, no se

admitirán nuevas alegaciones ni protestas de especie alguna cualquiera que sea la causa que para ello se esponga.

Art.º 78.

¶ Todos los pleitos conclusos para definitiva se inscribirán en una Matricula y se irán viendo por el orden de su inscripción, el cual no se podrá variar sino por providencia del Tribunal cuando por la urgencia de un negocio halle conveniente anteponer su vista y decisión.

Art.º 79.

¶ Habrá otra Matricula para los pleitos que se hayan de ver para providencia interlocutoria que cause estado, sigui-

Videse en su vista el mismo orden de la inscrip-
cion con la excepcion prescrita en el articulo
precedente.

Art. 30.

Las Audiencias de los tribunales, y sus
gases sobre negocio de comercio, seran siempre
publicas y a puerta abierta.

Los interesados podran presentarse a ex-
poner en voz al tribunal lo que hallen con-
veniente a su defensa, siempre que se de cuen-
ta de alguna solicitud cuyas contrayendose
al objeto de esta. Solo en las vistas formales po-
dran atenderse sobre las resultas del proceso
en general.

Art. 31.

En las Audiencias de los tribunales de

comercio ejercerán esta la autoridad suficiente para mantener el buen orden y hacer que se guarden el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las insubordinaciones y faltas de disciplina o de orden que se cometan, con multas que no podran exceder de mil reales vellon; y cuando aquellas constituyan un verdadero delicto u otro delito que dé lugar á proceder criminalmente, decretarán la prision del delincuente y lo remitirán con las diligencias de justificación del delito á la jurisdicción Real Ordinaria.

Art. 82.

Los pedimentos que solo existan por providencia de sustanciacion se proveeran en tal Audiencia inmediata á su presentacion.

Los autos interlocutorios que causen

estado se darán á los tres dias despues de haberse
dado cuenta del proceso.

Las sentencias definitivas se pronun-
ciarán y publicarán dentro de los diez dias
siguientes á la Audiencia en que se hubiere
acabado la vista de los autos.

Art.º 83.

Los Jueces podrán despues de visto el
negocio en Audiencia publica pedir los autos
originales para examinarlos por si privada-
mente con tal que esto hagan en la misma
sesion en que se haya concluido la vista,
y bajo la obligacion de devolverlos á tiempo
de que pueda votarse y darse sentencia en
el plazo legal.

Cuando sean varios los Jueces que pi-
dan el proceso para su examen, el Prior

designará el tiempo que cada uno podrá retenerlo en su poder para este efecto.

Art. 84.

En la misma Audiencia en que se dé por visto el negocio, señalará el Prior día para su rotación si no pudiese verificarse en el acto.

Art. 85.

Si alguno de los Jueces, hiciere voto particular y lo exigiere, se entenderá este en la misma forma que se dictare ó escribiere en el libro reservado que se llevará para este solo objeto, y se conservará dentro del Tribunal bajo llave que tendrá el Prior.

Reunidos estos con los de la discordia, se proce-
da á nueva vista. Art.º 86.

No reuniéndose á la votacion dos votos
conformes de toda conformidad que con arreglo
al artículo 125 del Código de Comercio se
requieren para hacer sentencia, se declarará la
discordia señalándose en el mismo acto día
para la nueva vista ante los dos Consules sus-
titutos que deban dirimirla.

Art.º 87.

En las votaciones será el primero á
dar su voto el Consul mas moderno y segui-
rán los demas por el orden inverso de sus an-
tiguidad y preferencia, siendo el ultimo vo-
tante el Prior ó el que haga sus veces.

Art. 88.

Resultando de la votación acuerdo que haga sentencia, se redactará en el auto con los fundamentos en que se apoye al tenor de lo que se previene en el Artículo 1253 del Código de Comercio y se entenderá íntegramente en el libro de sentencias, firmandose por todos los Jueces, de donde se extraerá testimonio literal para que obre en el proceso.

La sentencia interlocutoria se entenderá original en los autos.

Art. 89.

Concluida la segunda vista á que podrán asistir los Jueces de la primera, y

Reunidos estos con los de la discordia, se procederá á nueva votacion en que será permitido reformar los votos dados en la anterior, procediendose segun se previene en el artículo anterior.

Art. 20.

Despues de firmada la sentencia no puede el Tribunal hacer alteracion alguna en ella y se habrá de publicar segun se hallare redactada, bajo pena de nulidad de lo que se haya sustituido á lo redactado y firmado que se tendrá por validero, salvo el recurso que compete á las partes segun la calidad que tenga la sentencia. Si esta contuviere algun concepto oscuro, ó se hubiere omitido la decision de algun punto controvertido en el proceso, podrá el Tribunal

explicarla y ampliarla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la publicacion, y no despues.

Art. 21.

La sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion.

Art. 22.

Cuando la demanda comprenda varios puntos que, aunque tengan conexión entre sí, sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capitulos, arreglando sobre cada

uno la decion que proceda en justicia.

Art. 93.

La sentencia que contenga condenacion de frutos, reditos ó daños, fijará, ó bien la cantidad de la condenacion si resultare líquida, ó al menos las bases sobre que se ha ya de hacer la liquidacion; y cuando no haya meritos para lo uno ni para lo otro se reservará para el juicio correspondiente la accion sobre los frutos, reditos ó daños.

Art. 94.

Todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que hayan recaido con vista de autos, se publicarán en la Audiencia, leyéndose á la letra por el Escribano actua-

no, sin perjuicio de notificarse á las partes.

como lo es en las publicaciones, y no

después.

Art. 95.

Las sentencias definitivas se notificarán á las partes interesadas en persona, ó por cédula no pudiendo ser habidas si residieren en el lugar del juicio, aun cuando tengan constituido procurador, y desde esta notificación comenzará á correr el termino para los recursos legales.

Estando ausentes sera suficiente la notificación á los procuradores que producirá los mismos efectos que si se hubiere hecho á los interesados.

Titulo 3^o

De la recusacion en los Tribunales de Comercio.

Art. 26.

Los Jueces de los tribunales de Comercio
pueden ser recusados por las partes litigantes
expresando la causa y con juramento de no
hacerlo de malicia.

Art. 27.

Serán causas justas de Recusacion:

1.^a El parentesco de consanguinidad con

las partes litigantes dentro del cuarto grado
y el de afinidad dentro del segundo, computados
civilmente.

2.^a La Sociedad de Comercio que exista,
pendiente el pleito, entre el Juez y el litigante,
aunque sea de la accidental ó cuenta en par-
ticipacion, pero no de la Anonima.

3.^a La Amistad entre el Juez y el liti-
gante antes ó despues de comenzado el pleito
que se manifieste por una estrecha familiaridad.

4.^a Si el Juez dependiere del litigante
en clase de factor, administrador ó bajo cual-
quiera otro genero de dependencia ó relaci-
on de Servicio que le produjere sueldo ó inte-
res en el giro del mismo negociante, ó si
fuere su banquero ó Comisionista durante
el pleito, ó despues de haber éste comen-
zado.

5.^a Por haber recibido el Juez del litigan-

te beneficios de importancia para ti o su familia que expresen su gratitud acia el mismo.

6^a Cuando medie odio o resentimiento del Juez contra el recusante por hechos conocidos o que en los seis meses anteriores al pleito o a la época en que el Juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones, le hubiere amenazado en disensiones privadas.

7^a Si hubiere pleito pendiente entre el Juez y el Recusante o le hubiere acusado criminalmente antes o despues de incoarse aquel, o en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor o bienes.

8^a Si el Juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito o hubiere dado recomendaciones sobre él antes o despues de principiado.

9.^a Si siendo Juez hubiere manifestado su
opinión sobre el pleito antes de proferirse sen-
tencia.

10.^a Siempre que por cualquiera causa o re-
lacion tenga el Juez interés en las resultas
del pleito.

Art. 98.

La Recusacion puede ponerse en cual-
quiera estado de la causa antes de declararse
por conclusa para definitiva.

Pero siempre que un pleito estuviere
visto y para votarse sobre articulo que cau-
se sentencia interlocutoria, no podrá usarse
de la Recusacion hasta despues de publi-
cada esta.

5.^a Por haber recusacion...

Art. 29.

Propuesta la Recusacion, el Tribunal, sin concurrencia del Juez Recusado que será Remplazado por el Consul sustituto á quien correspondá, y con previo dictamen del Letrado Consultor, declarará si es ó no suficiente la causa propuesta.

Siendolo, quedará suspenso el curso del pleito y se mandará al Recusante que la pruebe por los medios de derecho ante el mismo Tribunal en el termino preciso de diez dias.

No hallando legal la causa de Recusacion, declarará no haber lugar á esta y que el Juez Recusado debe continuar en el conocimiento del pleito, imponiéndose al Recusante la multa de quinientos reales vellón.

Art.º 100.

La prueba de las causas de la recusacion se actuara en pieza separada.

Art.º 101.

Concluido el termino de la prueba y sin otra sustanciacion se dara cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, for mandose el Tribunal con los mismos Jueces que las hubieren mandado recibir, y en su vista se declarara si esta o no probada la causa de la recusacion, habiendose o no por recusado al Juez contra quien se hubiere propuesto.

No estandolo, se condenara al recusante en la multa de mil reales vellon.

Art. 102.

Si apelándose de la sentencia en que se hubiere desestimado la recusacion por insuficiencia ó por falta de prueba, fuere aquella confirmada se doblará la multa que se le hubiese impuesto en primera instancia, y se le condenará además en las costas de la segunda.

Art. 103.

Después del auto en que se declare suficiente la causa de la recusacion podrá el Juez recusado declarar al Tribunal que se abstiene del conocimiento ulterior del pleito, y en este caso se omitirá la prueba y se le habrá por recusado.

Art. 104.

En consecuencia de haberse admitido la recusacion queda el Juez Recusado enteramente separado del conocimiento del pleito, y se abstendrá de concurrir a las vistas y deliberaciones que ocurran sobre él o sus incidencias, completándose el numero de Jueces que exige la ley para fallar con los Consules sustitutos.

Art. 105.

En las Recusaciones de los Jueces ordinarios que concierne de los negocios Mercantiles, así como en las de los Ministros de los tribunales Superiores en la segunda y tercera instancia, se estará a lo que previenen respectivamente sobre unas y otras las leyes

Comunes.

Art. 106.

Los letrados consultores de los Tribunales de Comercio podrán ser recusados sin aprehension de causa, prestando el Recusante el juramento de no proceder de malicia.

En virtud de la Recusacion se nombrará un consultor particular para el negocio en que se haga sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario.

Art. 107.

No se podrán recusar mas que tres Consultores en cada causa, en la forma que con respecto á los Asesores de los Jueces Ordinarios está mandado en las leyes comunes.

Título 4.^o

Del orden de proceder en el juicio ordinario.

Art. 108.

El juicio ordinario comenzará por demanda del actor cuya forma se arreglará á lo prevenido por regla general en los artículos 43., 44., y 45.

Art. 109.

Ni antes de la demanda ni en ella pueden pedirse peticiones juradas á la parte demandada, informaciones de testigos ni genero alguno de diligencias probatorias.

Art. 130.

De la demanda se conferirá traslado al demandado emplazándolo para que comparezca a contestarla en el termino de nueve dias perentorios.

Art. 131.

El emplazamiento se hará por medio de cedula que comprenda á la letra la demanda y el auto proveido sobre ella, expresandose en relacion hallarse acreditada la personalidad del procurador si lo hubiere.

Los documentos que el actor haya producido en apoyo de su demanda, no se insertarán en el emplazamiento, haciendose solamente mencion de hallarse presentados y unidos

à la misma.

Art. 112.

La cedula de citacion sera entregada por el alguacil del juzgado à la persona à quien vaya dirigida; y en defecto de hallarla, la dejara en su domicilio à su mujer, pariente, criados ó Vecinos haciendo relacion ante el Escribano del Juzgado de haberlo asi practicado y del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cedula.

Art. 113.

Quando la demanda se dirija contra persona que siendo de ageno domicilio no resida de presente en el lugar del juicio se pasara exhorto requintorio al Tribunal de

Comercio, ó en su defecto al Jurgado de la Vecindad del demandado para que se le haga el emplazamiento conforme se previene en el artículo anterior.

El Tribunal fijará, con relación á la distancia del pueblo en que resida el demandado, el termino del emplazamiento.

Art. 114.

La persona á quien no se conozca domicilio ni lo haya expresado en alguno de los documentos que acompañen á la demanda, será emplazada en cualquiera punto donde resida, y no pudiéndose este descubrir, lo será en el último pueblo donde haya estado vecindado, entregándose la cedula de emplazamiento al Alcalde para que la haga fijar en las casas consistoriales; y otra igual se fijará

en los estrados del Tribunal donde penda el juicio,
publicandose tambien en el diario de la Provincia.

Art. 115.

Transcurrido el termino del emplazamiento sin haberse hecho oposicion a la demanda, con solo una rebeldia de parte del demandante y sin nuevo termino, se dara por contestada y se mandaran llevar los autos para proveer lo que correspondiere en derecho citadas las partes.

La citacion del demandado se entendera con los estrados del Tribunal, sino se hallare presente en el lugar del juicio.

Art. 116.

Si el demandado propusiere alguna excepcion dilatoria, no estara obligado a contestar la demanda hasta que recaiga decision formal sobre este articulo previo.

Art. 117.

En las causas de Comercio solo se admitirán las excepciones dilatorias siguientes:

Falta de personalidad en el demandante ó su procurador.

Uncompetencia de jurisdicción en el Juez ó Tribunal que haya decretado el emplazamiento.

Litis pendencia en otro Tribunal competente.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Las excepciones de otro cualquiera genero no impedirán el progreso de la demanda, y se propondrán contestando á esta.

Art. 118.

Del escrito en que se proponga la es-

excepcion dilatoria, se conferira' traslado por tres dias precisos al demandante, y con lo que este esponga se recibira' a prueba el articulo en el caso de que por alguna de las partes se hayan propuesto hechos que la necesiten, o en su defecto se decidira' desde luego si tiene o no lugar la excepcion propuesta.

Art. 119.

El termino de prueba sobre excepciones dilatorias no podra' exceder de ocho dias en el que ambas partes presentaran las que les convengan.

Art. 120.

Transcurrida la dilacion de prueba, llamara' el Tribunal los autos sin admitirse

nuevos escritos ni documentos, y oyendo en voz
á las partes ó sus defensores en la Audiencia en
que se dé cuenta, procederá sobre la excepcion
dilatatoria.

Esta providencia causa ejecutoria de
derecho sin necesidad de que se declare por pa-
sada en autoridad de cosa juzgada vencido
que sea el termino de la ley para apelar
de las sentencias interlocutorias que causen estado.

Art. 121.

Si conforme á lo decidido sobre la excep-
cion dilatatoria tubiere lugar la contestacion de
la demanda, la dará el demandado en el termi-
no de seis dias; y no haciendolo se procederá se-
gun se ha prevenido en el artículo 115.

Art.º 122.

Despues de haberse por contestada la
demanda en rebeldia del demandado, ó de haber
la contestado de hecho, no se admitirá ninguna
excepcion dilatoria.

Art.º 123.

Si ocurriere el fallecimiento de la
persona emplazada antes de la contestacion de
la demanda, se hará nuevo emplazamiento á
sus herederos; y en su defecto no les parará
perjuicio las actuaciones ulteriores.

Art.º 124.

En la contestacion de la demanda

tiene lugar toda excepcion que obste al derecho deducido por el actor, sea por falta de titulo para fundarlo, por la invalidacion de este, o por su ineficacia, por su falsa aplicacion o por haber prescrito.

Art. 125.

Contestada la demanda se dara traslado al actor del escrito de contestacion por termino de tres dias, y de su replica otro traslado al demandado con igual plazo, y sin admitirse nuevos escritos se llamaran los autos a la vista citadas las partes.

Art. 126.

No habiendose solicitado prueba por ninguno de los litigantes se procederá a la deter.

terminacion definitiva del pleito.

Art.º 127.

Habiendolo pedido ó consentido todos los litigantes ó estimandolo el Tribunal necesario, á petición de cualquiera de ellos para la justificacion de los hechos pertinentes á la cuestion del pleito, se recibirá á prueba.

Art.º 128.

Si alguna de las partes hubiere hecho oposicion á la prueba, y el Tribunal estimare que esta debe tener lugar, por un mismo auto declarará no haber lugar á la oposicion y recibirá los autos á prueba, celebrándose á efecto desde luego esta providencia.

territorio español, e islas y Mts. Canarios.

N.º 129

Quando el tribunal hallé fundada la oposición hecha al Recevimiento de pruebas, no procederá á sentencias los autos en definitiva sin declarar previamente no haber lugar á la prueba y mandar citar las partes de nuevo para sentencia, que pronunciará en efecto, luego que esta providencia fuere ejecutoriada.

N.º 130

El termino ordinario de prueba no podrá exceder de ochenta dias quando no hayan de hacerse diligencias probatorias fuera del territorio español de la Peninsula e Islas Baleares.

Art. 131.

El tribunal fijará en el auto de prueba el término que crea suficiente según las circunstancias del negocio, prorrogándolo a petición de cualquiera de las partes hasta el cumplimiento del de la Ley.

Las prórrogas se han de pedir antes de cumplirse el término que estubiere concedido anteriormente, y de otro modo quedará cerrada la prueba al vencimiento de este.

Art. 132.

El término extraordinario de prueba será:

De seis meses cuando esta haya de hacerse en cualquiera país de Europa fuera del

territorio español, ó en las Islas Canarias.

De un año, si hubiese de practicarse en las Islas Antillas, Continentes de América ó Africa, ó las Escalas de Levante.

Y de dos años para las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en las Islas Filipinas y cualquiera otra parte del mundo, de que no se haya hecho mención en este artículo.

Art. 133.

No se concederá el termino extraordinario para probar sino se solicitare dentro de los ocho dias siguientes á la notificación del auto en que se hubiere recibido la causa á prueba y concurrieren además las circunstancias siguientes:

1.^a Que los hechos esenciales para la calificación del derecho de las partes ó alguno de ellos hayan ocurrido en el pais á donde se

intente hacer la prueba.

2.^a Que si las diligencias probatorias que se hubieren de practicar fuera del Reyno consistieren en examen de testigos, se expresen los nombres y apellidos de estos, presentandose las cartas, documentos u otro genero de prueba por donde conste que residen en el lugar donde se solicita que sean examinados.

3.^a Que si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en extraer testimonio de ellos o en el cotejo de los presentados en autos, se manifiesten los Archivos, oficinas y matrices donde obren los documentos de que se pretenda hacer uso o la persona en cuyo poder se encuentren, y que sea manifiesta la conduencia de ellos para probar la intencion del que los reclama.

4.^a Que el litigante que pide el termino extraordinario jure no hacerlo de mali-

cia para dilatar el pleito.

Art. 134.

Para concederse el termino extraordinario de prueba ha de preceder audiencia de la parte contraria por el termino de tres dias, y si esta lo impugnare se oira por igual termino al que lo hubiere solicitado y se decidira el articulo, causando estado la providencia que se dé.

Art. 135.

Desde que se conceda el termino extraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario por lo que falte que trascurrir á este.

Art. 136.

Si el litigante que hubiere solicitado el termino extraordinario no practicare las diligencias para que se fue concedido, o de lo actuado en ellas resultare que fue maliciosa su solicitud con objeto manifesto de alargar el juicio, se le impondra una multa equivalente a la tercera parte del valor de lo que se litiga que se aplicara por mitad al Fisco y a la parte contraria por indemnizacion de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilacion.

Art. 137.

Los autos se entregaran por su orden a los litigantes para proponer su prueba

y por solo el termino de tres dias á cada uno de ellos.

Art. 138.

Los medios de prueba que se admiten en las causas de comercio son:

Las escrituras publicas ó solemnes.

Los documentos hechos privadamente entre las partes de cualquiera especie que sean.

Los libros de cuentas.

La correspondencia epistolar.

La confesion judicial.

El juramento decisorio.

El juicio de expertos.

El reconocimiento judicial.

La vista ocular.

La confesion extrajudicial hecha de proposito con palabras positivas á presencia de

testigos y de la persona á quien aproveche.

Las informaciones de testigos.

Art. 139.

No se dará lugar á diligencias de prueba sobre hechos que no tengan un efecto inmediato y directo para calificar la acción del demandante, ó la excepción del demandado.

Art. 140.

Para la practica de toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de los litigantes en cuyo perjuicio se haya decretado haciendose á lo mas tarde la víspera del día en que haya de practicarse.

No se comprenden en esta disposicion la confesion judicial ni el reconocimiento de

los libros y papeles de la misma parte á quien
estos pertenecan.

Art. 141.

La prueba documental puede pro-
ducirse por las partes en cualquier estado del
juicio antes de estar legitimamente concluso
observandose en cuanto á los documentos que
deban respectivamente producir el actor
con la demanda y el demandado con la con-
testacion, lo prevenido en los Articulos 4.º, 8.º,
y 49.º.

Art. 142.

Todo instrumento publico presentado
en el juicio por copia ó testimonio sacado sin
citacion de la parte á quien perjudique,

ha de ser cotejado con su original dentro del termino de prueba sin lo cual podra aquella arguirlo de ineffectu para probar en el juicio en que haya sido presentada la copia o testimonio.

Art. 143.

Las posiciones que se articulen por alguna de las partes para que la contraria declare al tenor de ellas, se tendran reservadas en la escribania bajo la responsabilidad del Actuario sin publicarse hasta que el Juez las mande unir al proceso despues de evacuadas las respuestas por la parte confesante.

Art. 144.

No se admitiran en las confesiones

judiciales, respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categoricamente á cada pregunta, confesando ó negando con las explicaciones que le convengan; y en defecto de hacerlo se le apercibirá en el acto que se le habrá por confeso sobre la posicion á que no haya contestado en debida forma.

Art. 145.

El confesante que apercibido en juicio de satisfacer debidamente á una posicion no lo hiciere, será declarado confeso sobre ella si lo exigiere la parte que haya presentado las posiciones, despues que estas se hubieren publicado.

Art. 146.

El juicio de expertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho; y cuando lo tenga ha de ser nombrado igual numero por cada parte.

Discordando estos se pondrán de acuerdo las partes dentro de segundo día en el nombramiento del tercero, y en su defecto lo nombrará el Tribunal de oficio.

Art. 147.

Para el examen de testigos se presentará interrogatorio por capitulos, de que se dará copia a la parte contraria para los usos que le convengan.

Art. 148.

El examen de los testigos no podrá verificarse hasta que hayan transcurrido dos días naturales después de haberse entregado la copia del interrogatorio.

Art. 149.

Sobre los hechos probados por confesión judicial, no se permitirá la prueba testifical á la una ni á la otra parte.

Art. 150.

Los testigos presentados por una parte podrán ser repreguntados á instancia de la contraria, sobre las circunstancias de los

mismos hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas; bajo cuya regla el tribunal desechará ó admitirá en todo ó en parte el interrogatorio de repreguntas. Este se tendrá reservado en la Escribanía.

Art. 151.

No se admitirán bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas ó condicionales, ni antepreguntas.

Art. 152.

Las partes litigantes podrán asistir por sí ó por sus procuradores al juramento de los testigos que contra ellas se presenten, y para ello se hará expresión en la citación de esta prueba del lugar, día y hora en

que se haya de proceder al examen.

Art. 153.

Concluido el termino de prueba,
se hará publicacion de probanzas a pedimento de
cualquiera de las partes sin otra autenticacion, y
se entregaran á cada una de estas por su orden por
el termino de seis dias.

Art. 154.

Cada parte presentará un solo alegato
de bien probado; y si tubiere que poner tachas
á los testigos de la parte contraria, lo hará en el
mismo alegato.

Art. 155.

La justificacion de las tachas no podrá

hacerse sino por documentos o por confesion ju-
dicial.

Art. 156.

Resultando de las pruebas algun hecho
dudoso, podra el litigante a quien interese pro-
barlo pedir sobre el la confesion judicial de la
parte contraria o desvirtuar el juramento, enten-
diendose que solo podra usarse de esta facultad
una sola vez.

Art. 157.

En los alegatos de bien probado se
concluirá para definitiva, y si no lo tuvieran
ambas partes a instancia de la que lo hubiere
verificado se declarará el pleito por concluso
y se citará a todas ellas para sentencia seña-

landose dia para la vista.

Art. 158.

Despues de concluso el pleito para definitiva no se admitiran nuevas escritas ni documentos.

Art. 159.

Nampoco podran las partes ni sus defensores hacer merito en sus alegaciones verbales, al tiempo de la vista, de documentos que no obren en los autos ni se les permitira su lectura.

Art. 160.

En la pronunciaci6n, publicacion y

notificación de la sentencia, se observará lo dispuesto en las reglas comunes de los juicios desde el artículo 82 al 95.

Art. 161.

Las demandas contra personas contumaces que no comparecieran al juicio sin embargo del emplazamiento ó que lo abandonen después de haber comparecido, se sustanciarán con los estrados del tribunal por los trámites determinados en esta ley, notificándose en persona á los demandados, si constare su paradero, el auto de prueba y la sentencia definitiva.

Art. 162.

No obstará al demandado contumiar

la declaracion de haberse por contestada la deman-
da en su rebeldia para que en el progreso del
juicio, hasta que se haga publicacion de proban-
zas, proponga y pruebe las excepciones peren-
torias que le competan, entendiendose desde
entonces con la persona o el procurador que
la represente la sustanciacion del proceso.

Este continuara sus tramites segun
el estado que tenga, confiriendose traslado al
demandante de lo expuesto por el demandado
y documentos que haya presentado.

Art. 163.

El demandado contumaz podra inter-
poner apelacion de la sentencia definitiva dada
en su ausencia y rebeldia, haciendolo en tiem-
po y forma.

Art. 164.

Por el fallecimiento del demandado contumaz se hará saber el estado de los Autos a sus herederos, para que salgan a su defensa si les conviniere, y de otro modo no les parará perjuicio la sentencia.

Art. 165.

Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será también condenado en costas.

Art. 166.

La vía de asentamiento establecida en el derecho común contra los demandados con-

tumaces, no tendrá lugar en las demandas sobre
negocios mercantiles.

Art. 167.

Si el actor abandonare su demanda
despues de contestada y el reo instare la conti-
nuacion del juicio, se le citará para que com-
parezca á seguirle en un termino igual al
del emplazamiento del demandado, y no haci-
endolo se seguira adelante la causa hasta
sentencia definitiva, sustanciandose con los
estrados, menos el auto de prueba que se le
notificará en persona.

Haviendo procurador acreditado en los
autos se observará lo prevenido en el artícu-
lo 36.

Art. 168.

Todo actor que no pruebe su acción
ó que la abandone, será condenado en costas.

Titulo 5.º

Del orden de proceder
en las quiebras.

Art. 169.

El procedimiento sobre las quiebras
se dividirá en cinco secciones arreglando las
actuaciones de cada una de ellas en su respec-
tiva pieza separada, que se subdividirá en
las hijuelas necesarias para el buen orden

y claridad del procedimiento, y que su curso se verifique con la rapidéz posible, sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 170.

La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion; el nombramiento de los Síndicos é incidencias sobre su reparacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga termino al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los Síndicos.

La tercera, las acciones á que dá lugar la retroacción de la quiebra sobre los contratos y actos de administración del quebrado precedentes á su declaración.

La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado.

Sección 1.^a

Declaración de quiebra.

Art. 171.

La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arregla-

ta y documentada conforme a las disposiciones de los artículos 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, y 1022, del Código de Comercio.

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentación para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el artículo 1016, del mismo Código.

Artículo 172.

El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor, estará obligado a acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada a su instancia contra el mismo deudor, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el artículo 1025, del Código.

Probados estos en forma suficiente hará el tribunal la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes a ella.

Art. 173.

Si el quebrado hiciere oposición al auto de quiebra, se formará expediente separado sobre ella, por cabera del cual se pondrán la solicitud y justificación del acreedor y testimonio del auto de declaración de quiebra.

El quebrado podrá ampliar con vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposición; y al efecto si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. 174.

De la oposicion y de su ampliacion si el quebrado la hiciere se conferira traslado al acreedor, y por el mismo auto se abrira la causa á prueba por termino de veinte dias dentro de los cuales se admitiran á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan conforme al artículo 1031 del Código.

Art. 175.

Los acreedores que coadyuvaron la impugnacion de la oposicion del auto de quiebra usaran de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan del expediente sin retardarse sus tramites legales.

Art. 176.

Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado se proveerá en primera audiencia la repetición del auto de quiebra.

Lo mismo se hará a instancia del quebrado conforme al artículo 1032 del código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho días siguientes después de habersele conferido el traslado al acreedor.

Art. 177.

Concluido el termino de prueba, pondrá el escribano nota en el expediente y se entregará este a cada una de las partes por el termino improrrogable de dos días que serán comunes para todos los acreedores que impug-

nen la reposición para el solo efecto de instruirse e informar en la Audiencia.

Art. 178.

Sin otra sustanciación se señalará día para la vista del artículo de reposición de la quiebra, enterándose a las partes del señalamiento, y verificada la vista se fallará con arreglo a derecho.

Art. 179.

En el caso de decidirse la reposición se pondrá certificación de la sentencia en las demás piezas de autos de quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegración del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Copia autorizada de la sentencia se
fijará además en los estrados del Tribunal, y se
insertará en los periódicos á instancia del que-
brado, si le convinieren hacerlo.

Art. 180.

La acción de daños y perjuicios que
compete al quebrado respecto contra el acreedor
que hubiere instado ó sostenido la declaración
de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia ma-
nifiesta, se ejercerá en el mismo expediente de
reposición, sustanciándose por los tramites del
juicio ordinario.

Art. 181.

Sin perjuicio de la reclamación del
quebrado contra el auto de quiebra, inmedia-

tamente que este se provea, se comunicará al
Duez Comisario su nombramiento por oficio del
Prior, y procederá a la ocupacion de los bienes
y papeles de la quiebra, su inventario y depó-
sito, ejecutando todo ello conforme a lo preve-
nido en los artículos 5046, 5047, y 5048,
del Código.

N.º 182.

Para el arresto del quebrado se expedirá
mandamiento a cualquiera de los alguaciles del
tribunal arreglado al párrafo 2.º del arti-
culo 5044, del Código, en virtud del cual
requerirá el executor por ante Escribano que
de fe al mismo quebrado que en el acto
preste fianza de carcel segura. Si lo hiciere
con persona abonada, quedará el quebrado arres-
tado en su casa, y en su defecto se le con-

ducirá á la cárcel.

Art.º 183.

Se tendrá por persona abonada para presentar la fianza de cárcel segura, todo vecino con casa abierta á su nombre que gozando de buena reputación asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes en el sueldo de su empleo ó en el ejercicio de alguna profesión, arte u oficio.

Art.º 184.

Ofreciéndose duda al Alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, será este conducido á presencia del Jefe Comisario de la quiebra, que proveerá lo que el Jefe de Justicia.

Art. 185.

La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra, se hará con asistencia de Escribano poniendose en los autos diligencias que lo acredite con expresion del día y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demas pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigiran los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiendoles testimonio de haberse fijado que se unirá á los autos.

Art. 186.

El oficio que se despache á la administracion de correos para la retencion de la

correspondencia del quebrado, acompañará certificación del auto de quiebra, quedando nota en el expediente de haberse despachado en esta forma:

N.º 137.

El quebrado, su apoderado si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus Negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir los dias de correo en el lugar y á la hora que el Juez Comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el Juez y el depositario.

Art.º 188.

La solicitud del quebrado para su soltura, abramiento de arresto o concesion de salvoconducto, no sera admisible hasta que el Juez Comisario haya dado cuenta al Tribunal de haberse concluido la ocupacion y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art.º 189.

En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1060, y 1061, del Código.

Art.º 190.

El Juez Comisario presentará al

Tribunal el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra y con vista de él se fijará el dia para la celebracion de la primera Junta general, convocandose á ella los acreedores en el modo que previene el artículo 1063 del Código.

En la misma providencia se determinará el numero de Síndicos que se hubieren de nombrar en la Junta general.

Art. 191.

La citacion del quebrado para la Junta se hará en persona ó por cedula, que no pudiendo ser habido se entregará en la forma que previene el artículo 1011 de esta Ley.

Art. 192.

Para la celebracion de la junta general de acreedores se pasará esta pieza de autos con todas las demas en el estado que tengan el Juez Comisario y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

Art. 193.

De la celebracion de la Junta en que se observará cuanto se dispone en el artículo 1062, del Código, se extenderá un acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la Sesion, y la firmarán el Juez Comisario, el Escribano, los acreedores concurrentes y el quebrado ó quien

le haya representado en ella.

Art. 134.

El nombramiento de Síndicos hecho en la primera Junta general de acreedores o en otra posterior, podrá ser impugnado ante el Tribunal de Comercio por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion.

Para que sea admisible esta Reclamacion es necesario que le haya precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la Junta de acreedores en el acto de publicarse este, y que se deduzca ante el Tribunal dentro de los tres dias siguientes, por cuyo transcurso quedará sin efecto la protesta.

Art. 195.

De la demanda deducida contra el nombramiento de los Síndicos ó de alguno de ellos se dara traslado á la persona que se pretenda escluir de este encargo, formando para su sustanciacion ramo separado.

Este procedimiento no estorbará que previa la aceptacion y juramento del demandado se le ponga en ejercicio de sus funciones.

Art. 196.

Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la Sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun Síndico, expondrá al Tribunal los hechos en que se funda, acompañando su justificacion ó dándola en

el termino preciso de ocho dias.

El Tribunal con vista de esta y de lo que en su lugar informe el Juez conciliar, con referencia á lo que resulte de la pieza de Administracion ó de otros datos de que hará merito decidirá de plano sobre la separacion del Sindico.

Art. 127.

Si fuere el Juez conciliar quien promoviere la separacion de los Sndicos ó alguno de ellos, fundará su exposicion en hechos determinados sobre los que el Tribunal tomará instructivamente las noticias que crea oportunas, en vista de las cuales y con presencia de lo que resulte de la pieza de Administracion acordará lo que estime conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 198.

Las providencias en que se acuerde la separacion de algun Judico bajo el concepto de administrativas, no pasaran perjuicio a la buena opinion y fama de la persona separada, y se celebraran a efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

Art. 199.

Resultando de alguna Junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordara el Prior por si, en seguida de haber recibido el Acta, la fijacion de edictos, convocando a los que tubieren derecho para oponerse a la aprobacion del convenio a deducirlo ante el Tribunal dentro de los ocho dias siguientes a la celebracion de

Aquel, con apercibimiento que trascurrido este,
sin haberse presentado oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho.
Estos edictos se fijarán en los estrados del tribunal y sitios acostumbrados de la poblacion, insertándose en el periodico si lo hubiere en ella.

Art. 200.

No se admitirá la oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. 201.

De la oposicion que presenten los acreedores disidentes o los que no hubieren concurrido á la Junta, se dará traslado al quebrado

por termino de tercero dia, recibiendo en la
misma providencia la causa á prueba por el
de treinta dias; dentro de los cuales alegarán
y probarán lo que les convenga las partes
litigantes, y cualquiera otro acreedor que pos-
teriormente se presente á coadyuvar la ope-
sion.

Art. 202.

Las pruebas se harán con citacion
reciproca y demas formalidades prevenidas por
derecho.

Art. 203.

Desgo que haya fenecido el termi-
no de prueba se entregarán los autos por
dos dias perentorios á cada una de las partes.

para el solo efecto de instruirse de lo alegado
y probado en ellos.

La vista que se haga al acuerdo que
formalizó la oposición será común para todos
los que coadyuven en su instancia.

Art. 204.

De los autos que sean los autos por el
quebrado se procederá a su vista y determinación
en la primera Audiencia vacante, citada
previamente las partes.

Art. 205.

Si en el término de la ley no se tuviere
oposición al convenio, a su vencimiento se pon-
drá nota por el Escribano que lo acredite, y el
tribunal con vista de la pieza de declaración

de quiebra y la de su calificación, resolverá lo que corresponda, con arreglo á los artículos 1159, y 1161, del Código de Comercio.

Sección 2.^a

Administración de la quiebra.

Art. 206.

Por cabecera de la pieza relativa á esta sección se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los párrafos 3.^o 4.^o y 5.^o del artículo 1046, del código de Comercio.

N.º 207.

Para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio se expedirán los oficios convenientes á sus sucesos respectivos poniéndose nota de haberse verificado.

Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

N.º 208.

Para toda extraccion que se haga de los almacenes sobrelabados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demas documentos de credito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del Juen Coni-

sario cuya ejecución se hará constar por diligencia que firmarán éste, el depositario y el escribano.

Art. 202.

Con la misma formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca.

Art. 203.

Los permisos que di el Juec conuinario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra o para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservación, han de acordarse tambien en providencia formal, á consecuencia de Reclamacion del Depositario.

Art. 251.

Del nombramiento de los Síndicos, su aceptación y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega del haber y papeles de la quiebra a los mismos, en la forma prevenida por los artículos 1079, 1080, y 1081, del Código.

Art. 252.

De las cuentas que presente el depositario de su gestión, se conferirá traslado a los Síndicos formándose para su examen y calificación Vano separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes y el informe del Jefe Comisario

se acordará su aprobacion ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se pongan.

Art. 253.

Las pretensiones de los Síndicos para los gastos extraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por el Juez Comisario, tomando los informes extrajudiciales que crea necesario y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas ventajoso á los intereses de la masa cuando la cantidad que hubiere de invertirse no exceda de mil reales vellón.

Pasando de esta cantidad, será necesario la autorizacion del Tribunal, que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto y de lo que en su favor informe el mismo Juez Comisario.

Art. 214.

En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra segun su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raices, se estara a lo que prescriben los articulos 1084, 1085, 1086, 1087, y 1088, del codigo.

Art. 215.

Todas las acreedoras de la quiebra, asi como el mismo quebrado seran admitidos a ejercer la accion que concede el articulo 1089, contra los Sindicos que compraren o hagan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se haran en expediente separado, sustanciandose como una demanda Ordinaria.

Art.º 256.

Para toda transacion que hayan de hacer los Síndicos en los pleytos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del Tribunal dada á propuesta del Juer Comisario en que se fijarân las bases de la transacion.

Art.º 257.

En un cuaderno separado anexo á esta pieza se pondrán por diligencia que firmarân el Juer Comisario y los Síndicos las entregas semanales que se hagan en el Arca de deposito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el Escribano de su ingreso en la misma Arca.

Ygual formalidad se observará para la extracciow de las partidas que en virtud de libramientos del mismo Juer se saquen de ella.

Art. 218.

De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administraciow de la quiebra, se dará conocimiento al Juer Comisario, y con su informe acordará el Tribunal las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 219.

Las providencias que el Juer Comisario acuerde sobre la administraciow de la

quiebra en desempeño de sus atribuciones
podrán reformarse por el Tribunal de Comer-
cio a instancia de los Síndicos, o de cualquiera
de los interesados en ella, en lo cual se procederá
de plano con vista de la Reclamación que
se presente y lo que sobre ella informe el
Jefe Comisario.

Art. 220.

No se admitirá recurso de apelación
ni de nulidad contra las providencias del
Tribunal de Comercio que se contraigan al
orden administrativo de la quiebra sin deci-
dir ningún derecho controvertido entre las
partes.

Art. 221.

Las cuentas que den los Síndicos de

su administracion, corresponderán tambien á esta pieza de autos, en donde se procederá á su examen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1134. y 1135. del Código, y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la Junta de Acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los tramites de derecho en esta misma pieza de autos, si estubiere evacuada todo lo concerniente á la administracion de la quiebra ó en ramo separado, si no estubiese concluida la liquidacion de esta.

N.º 222.

Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los Síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, mala veracion ó negligencia culpable se deducirán

y sustanciarán en ramo separado dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en su sustanciación los trámites legales del juicio ordinario.

Sección 3.^a

Efectos de la retroacción de la quiebra.

N.º 223.

La personalidad para pedir la retroacción de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhabil, o que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubiesen hecho en tiempo habil, residirá en los Síndicos.

como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 224.

Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte se dirigirán al Jefe Comisario quien tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo viciere podrá elevar el reclamante su queja al Tribunal de Comercio.

Art. 225.

Los Síndicos estarán obligados a formar dentro de los diez días inmediatos a haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la

quiebra, los estados siguientes.

Uno de los papeles hechos por el quebrado en los quince dias precedentes a la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior a esta.

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores a la declaracion de quiebra que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al articulo 1039, delCodigo de Comercio, y de las donaciones entrevivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040.

N.º 226.

Los estados de que trata el articulo anterior se comprobaran y visaran por el Juez Comisario, con cuyo requisito dirigiran los Sindicos a los interesados sus Reclamaciones extra-

judiciales para obtener el reintegro a la usura de lo que le pertenecerá, y si estos fueren ineficaces, acudirán los Síndicos a los medios de derecho que correspondan según el objeto de cada Reclamación con la previa autorización del Jefe Comisario.

Art. 221.

También formularán los Síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el artículo 1011 del Código haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos harán su exposición motivada al Jefe Comisario quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte acordará ó denegará la autorización para que los

Sindicos entablen las demandas que hubieren
propuestas.

Art. 228.

Las demandas de los Síndicos sobre la
aplicación del artículo 518, del Código de Comer-
cio se presentarán acompañadas de la prueba
documental que acredite haberse hecho el pago
en tiempo íntegro y que la obligación no había
venido hasta después de la declaración de la
quiebra. En caso necesario podrán los Síndicos
preparar su acción con la confesión judicial
del deudor.

Art. 229.

La pretensión de los Síndicos y documen-
tos que la acompañen, se comunicarán al deman-

dado por tres dias dentro de los cuales expondrá
este lo que crea conveniente.

Art.º 230.

No contestándose la demanda por el
deudor, o si en la contestacion no se desvirtuare
la prueba de los S'ndicos, se le condenará a la
devolucion.

Art.º 231.

Si por la contestacion del deudor el tri-
bunal hallare merito para recibir la causa
a prueba, lo acordará por termino de ocho dias
perentorios; y cumplido este, entregándose los
autos á las partes por el de donq. que se instruyan,
señalará dia para la vista y fallará lo que
corresponda en justicia.

N.º 232.

Para la reintegración a la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de la disposición del artículo 1039.º del Código de Comercio, se procederá por el juicio posesorio sumario, justificando los índices por la escritura del mismo contrato hallarse éste en el caso de la ley.

N.º 233.

Las providencias que se den en aplicación de los artículos 1038.º, 1039.º y 1040.º del Código de Comercio se ejecutarán sin embargo de apelación.

Art. 234.

Las demandas de nulidad o de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se introducirán y sustanciarán según las formas que rigen para el juicio ordinario en el tribunal á quien compete su conocimiento.

Seccion 4.^a

Examen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 235.

Quiéndonse por cabera de la piedra de

Autos correspondiente a esta Accion el estado general de los acreedores de la quiebra, se dara providencia a continuacion, prefijando el termino dentro del cual hayan aquellos de presentar a los Sindicos los titulos justificativos de sus creditos y el dia en que se hubiere de celebrar la Junta de su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento a lo prevenido en el artículo 1105.º del Código.

La circulacion de esta disposicion a los acreedores se hara constar en los Autos por oficio de los Sindicos — al Juez Comisario, y su notoriedad por edicto e insercion en el periodico, por diligencia del Escribano Actuario.

Art. 236.

Despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra no se podra promover ni continuar instancia alguna ejecutiva contra

el quebrado, y las que arintan de esta clase en cual-
quiera juzgado o Tribunal se remitiran al que
conorca de la quiebra, para que corran bajo
una misma cuerda con esta piera.

Los interesados en estas ejecuciones seran
comprendidos en el estado general de acreedores
y convocados para que con los titulos que tengan
presentados en aquellos procedimientos, o los que
de nuevo entreguen a los Sindicos, usen de su
derecho en la Junta.

Art. 237.

Hechas todas las operaciones que para
la justificacion y examen de los creditos pres-
criben los articulos 1102, 1103, 1104, y 1105,
delCodigo de Comercio si alguno de los
acreedores, o el quebrado se tubieren por agraviados
de la Resolucion de la Junta, podran usar

de su derecho ante el Tribunal que conociere de la quiebra dentro del termino de treinta dias y no despues.

Art. 238.

Las demandas de los acreedores sobre que se les reconocan creditos que la Junta hubiere desechado, se sustanciarán con los Síndicos que estaran obligados á sostener lo acordado por aquella.

En las que se instruyan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun credito, se entenderá la sustanciacion con el interesado en el credito impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante.

Art. 239.

El orden de sustanciacion de estas demandas será el prescrito en el título 4.º de esta ley para el juicio ordinario, formandose para cada una de aquellas un auto separado.

Art. 240.

La convocacion de los acreedores de segunda, tercera y cuarta clase para la Junta de examen de la clasificacion de créditos, hecha por los Síndicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el artículo 235.º de esta Ley.

Art. 241.

Los acreedores, cuyas reclamaciones

contra el orden de graduacion de creditos hubie-
ren sido desechadas por la Junta, tendran el
termino perentorio de ocho dias para usar
de su derecho en justicia.

Parados estos sin haberlo verificado, se
tendra por consentida la Resolucion de la Junta.

Art. 212. De 1845. de
las peticiones formadas con la graduacion de los

Las demandas que se intentaren contra
los acuerdos de la Junta en la graduacion de
creditos, se sustanciaran con los Jueces por
los tramites del juicio ordinario en la mis-
ma piera corriente de esta seccion donde obren
todos los antecedentes relativos al examen, reco-
nocimiento y graduacion de creditos.

Para que por estas demandas no se
embarase el repartimiento de los fondos dis-
ponibles de la quiebra, se formara sobre

esta operacion vanno separado con testimonio
de los estados de clasificacion y de las actas de
la Junta de graduacion de creditos, procediendose
con arreglo a los articulos 1129, 1130, 1131,
1132, y 1133, delCodigo de Comercio.

Seccion 5^a

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

Art. 243.

La pienza de autor correspondiente a esta
seccion principiara con el informe que el Juec
Comisario debe dar al Tribunal sobre lo que
resulte del reconocimientto de los libros y pape-
les del quebrado acerca de los capitulos que de-

ben servir de bases para la calificación de la
quiebra conforme al artículo 1138. del Código
de Comercio.

Art. 244.

Los Síndicos en la exposición que se les
prescribe presentará por el artículo 1140. dedu-
cirán pretensión formal sobre la calificación de la
quiebra, y unida á los autos se entregarán al
quebrado por termino de nueve dias para que
conteste á esta solicitud.

Art. 245.

No usando el quebrado de la comunica-
ción de autos ó en el caso de que los devuelva
sin oponerse á la pretensión de los Síndicos
se procederá á la vista previo el señalamien-

to de dia que se hará saber á las partes, y el Tribunal hará la calificación que estime arreglada á derecho segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

Art. 246.

Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos, se recibirá la causa á prueba por el termino que el Tribunal halle prudentemente necesario segun lo alegado por las partes, prorrogandolo, si éstas lo pidieren hasta el maximum de cuarenta dias que señala el artículo 1142.º del Código.

Art. 247.

Cumplido el termino de prueba, se

unirán por el Escribano las probanzas á los autos,
y se entregarán estos por su orden á las partes pa-
ra que se instruyan de sus meritos.

Luego que los haya devuelto el quebra-
do se hará el señalamiento de día para la
vista que se le hará saber así como á los Sin-
dicos.

Art. 243.

En la sentencia y su ejecución se pro-
cederá en la forma que está prescrita por
los artículos 1143, y 1144, del Código.

Art. 249.

El quebrado que habiendo sido cali-
ficado de tercera clase y condenado como tal
á pena de Reclusión, se hallare en tortura

o arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la prision que le este señalada para cumplir su pena.

Art.º 250.

Los Síndicos no haran gestión alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de 4.ª ó de 5.ª clase ante la Jurisdiccion Real Ordinaria, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas sin repeticion en ningun caso contra la reserva por las costas del juicio.

Art.º 251.

Las instancias de los quebrados pasan su

rehabilitacion se instruiran, concluso el juicio de
calificacion, en la misma pieza en que este se ha
ya ventilado, procediendose en ellas segun esta
prescrito en el Titulo 33.º Libro 4.º del Co-
digo de Comercio.

Titulo 6.º

Del juicio arbitral.

Art. 252.

Toda contienda sobre negocio mercanti-
les puede ser comprometida al juicio de arbitros
de comercio haya ó no pleito comenzado sobre
ella, y en cualquiera estado que este tenga has-
ta su conclusion.

Art. 253.

Las personas que celebren el compromiso han de tener capacidad para parecer en juicio sobre asuntos mercantiles.

Art. 254.

Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes si en el poder no les estubiere conferida expresamente esta facultad.

Art. 255.

El compromiso es forzado para disminuir las diferencias entre socios segun las disposiciones de los articulos 323 y 345 del

Código de Comercio.

Art.º 256.

Puede convenirse y celebrarse el compromiso:

En escritura pública.

Por escrito presentado de conformidad en los autos si hubiere ya pleito comenzado.

Por convenio ante los Jueces avenidores.

Por contrato privado entre las partes que conste por escrito y se firme por estas.

Art.º 257.

Los que no sepan leer y escribir no podrán celebrar compromisos en contratos privados.

Si lo hicieren en pedimento que á su

nombre se presente ante ^{la} autoridad judicial se
ratificarán en su contenido antes de haberse por
celebrado el compromiso y procederse al juicio.

Art.º 258.

Los compromisos celebrados por contrato
privado deben estenderse y firmarse en tanto
numero de ejemplares cuantas sean las partes
contratantes, y uno mas para entregarse a los
árbitros.

Todos los ejemplares serán de un te-
nor, expresandose en ellos el numero de los que
se hayan estendido.

Art.º 259.

En cualquier manera de las sobre-
dichas en el artículo 256, o en que se cele-

bre compromiso, se ha de hacer expresion de todas las circunstancias siguientes.

1.^a Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2.^a El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3.^a Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por arbitros, diciendose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo o si cada interesado ha nombrado el suyo.

4.^a El nombramiento de tercero para el caso de discordia o bien la designacion de la persona a quien se le da facultad para hacerla.

5.^a El plazo dentro del cual estarian obligados los arbitros a dar sentencia, y en el que debera el tercero dirimir la discordia si la hubiere.

6.^a Si esta ha de causar ejecutoria o si

le quedan á salvo á los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por via de indemnizacion en favor de la parte vencedora, cuya cuota se fijará, ó bien sin este gravamen.

7^a La multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8^a La fecha del acta.

La expresion de las tres primeras circunstancias es esencial bajo pena de nulidad del compromiso.

Art. 260.

Si no se hubiere nombrado tercero para dirimir la discordia de los árbitros, ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, se dará la facultad de dirimirla en el Iuzer avenidor del partido.

Art. 261.

Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar sentencia será este el de cien días, y el de treinta el que tendrá el tercero para dirimir la discordia.

Art. 262.

Se entienden reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales cuando en el compromiso no se hizo pacto expreso en contrario.

Art. 263.

Los compromisos que no tengan fecha se tendrán por celebrados en el día

en que se haga su presentacion á los árbitros ó
á la autoridad judicial.

Art. 264.

Los efectos del compromiso no se estien-
den á mas personas que á las que lo celebraron
aunque haya en el negocio otros interesados.

Art. 265.

Los herederos de los que otorgaron ó
contrataron el compromiso, quedan obligados
á sus resultados aunque sean menores.

Art. 266.

El nombramiento de árbitros puede
recaer en toda persona varon mayor de veint-

te y cinco años, sea ó no comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles y sepa leer y escribir.

Art. 267.

La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes después de celebrado el compromiso, no anulará el contrato. La parte que lo hubiere nombrado, estará obligada á nombrar otro, y en su defecto se nombrará por el Tribunal de Comercio.

Lo mismo sucederá cuando el que hizo el nombramiento fuere sabedor de la tacha, si el otro interesado la ignoraba.

Art. 268.

Los arbitros aceptarán ó renunciarán

el compromiso dentro de los ocho dias siguientes á haberles hecho saber el nombramiento, ó que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado este termino sin haber hecho la Vencencia, se tendrá por aceptado.

Art. 269.

Tambien se presumirá la aceptación tácita de los arbitros desde que hagan cualquiera gestión de su encargo.

Art. 270.

Si el arbitro que haya Vencido la aceptación estubiere nombrado por una de las partes y no por unanimidad entre todas, subsistirá el compromiso, y estará obligada la que

le nombro á substituir en su lugar otra persona, ó de no hacerlo incurrirá en la multa señalada en el contrato á los que dejaren de prestarse á los actos necesarios para la preparacion y complemento del juicio arbitral.

Art. 271.

Acceptedo el encargo tacita ó expresamente no podrán los árbitros dejar de cumplirlo y el tribunal les apremiará á ello si no lo hicieren.

Art. 272.

El termino del compromiso convencional ó legal, comenzará á correr desde el dia de su aceptacion tacita ó expresa.

Art. 273.

De consentimiento unánime de las partes podrá prorrogarse el término del compromiso aun después que este haya espirado.

Art. 274.

No podrán ser revocados los árbitros nombrados sino por convenio de todos los interesados que los nombraron i por recusación que se admita con arreglo á derecho.

Art. 275.

La recusación de los árbitros se ha de apoyar en causa legal sobrevinida después del compromiso y no antes.

Art. 276.

Son causas legales para la recusacion de los árbitros de comercio las mismas que se prefijan en el artículo 9.º de esta ley para recusar á los individuos del Tribunal de Comercio.

Art. 277.

La recusacion se propondrá y probará en el termino preciso de ocho dias ante el Tribunal de Comercio, y su providencia causará ejecutoria.

Los árbitros suspenderán sus gestiones desde que se les presente certificacion de haberse propuesto la recusacion hasta que les conste la resolucion del Tribunal.

Intretanto no correrá el termino del
compromiso.

Art. 278.

Cesarán los efectos del compromiso inde-
pendientemente de la voluntad de los interesados:

Por la muerte ó recusacion de alguno
de los arbitros si estubieren nombrados de comun
acuerdo de las partes.

Por el transcurso del termino convencional
ó legal del compromiso.

Art. 279.

Los arbitros no procederán á acto al-
guno de su encargo despues de la revocacion
del compromiso ó de la cesacion de sus efectos
por causa legal bajo pena de nulidad de

lo que actuaren y de responsabilidad a los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos.

Art. 280.

Tambien podran los interesados sustituir al arbitro muerto o separado por la recusacion, otro que nombren igualmente de comun acuerdo.

Art. 281.

En los casos de muerte o recusacion admitida de algun arbitro nombrado por una sola parte, sera tambien aplicable la disposicion del articulo 270.

Art. 282.

Y aceptando los arbitros el compromiso

tacita o expresamente, mandarán hacer saber á los interesados que deducan sus respectivas pretensiones acompañando los documentos en que apoyen su derecho, con señalamiento de un termino que se graduará con relación al plazo del compromiso, sin que pueda en ningun caso exceder de quince días.

La parte que no lo verifique será habida por contumacia para andarle el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y se le declarará desde luego incurso en la pena del compromiso.

Art. 283.

De la pretension y documentos que presente una parte, se dará comunicacion á la contraria por termino de seis dias precisos, y se le admitirán el escrito y documentos que presente en su impugnacion.

Art. 234.

Con vista de las pretensiones de las partes y sin mas escritos Recibirán los arbitros el expediente á prueba por el termino que estimen arreglado segun las circunstancias del negocio y el plaro del compromiso.

Art. 235.

En el juicio arbitral tendran lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observándose en su practica las formalidades prescritas en el titulo 4.º de esta Ley.

Art. 236.

Concluido el termino de prueba exami-

marán los árbitros las probanzas hechas, y si hal-
laren ^{alguna} que las partes hubiere reservado algunos
documentos conducentes para la aclaracion del
derecho deducido por cada una, mandaran del
oficio su presentacion, o procederán á su
reconocimiento si por su calidad no se pudiese
escribir aquellas.

Con el mismo objeto podrán mandar á
los litigantes que fieren posiciones sobre los hechos
no probados que sean concernientes á la cuestion
del compromiso.

Art. 287.

Hechas las diligencias que previene
el artículo anterior si fueren necesarias ó solo
con lo que se haya practicado en el termino
de prueba, se tendrá el juicio por concluso, ha-
ciendose así saber á las partes y citandolas.

para su determinacion final.

Art. 288.

La sentencia arbitral ha de ser conforme á derecho segun lo alegado y probado en autos y se dará y firmará por todos los arbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio haciendose saber á las partes antes de espirar el termino del compromiso.

Art. 289.

Estando los arbitros discordes hará sentencia la decision del mayor numero, y si los votos estubiesen á numero igual ó no se reuniesen dos votos conformes que hagan mayoria entenderá cada arbitro su decision en los mismos autos, y se remitiran estos al tercero en

discordia nombrado, ó al Juez avenidor en su
caso para que la dirima.

Art. 290.

La decision del tercero ó del Juez ave-
nidor que haga mayoria, causará sentencia.

Art. 291.

Si el tercero ó el Juez avenidos no se
conformare con la decision de ninguno de los
árbitros ó hiciere voto diferente, se remitirán
los autos al Tribunal de Comercio para que
dirima la discordia segun los meritos del
proceso sin nuevas actuaciones.

En el caso que el Tribunal no estubiere
acorde en su decision, entrarán en computacion
los votos singulares de cada uno de sus individuos

con los de los Jueces arbitros y el tercero, y
hara' sentencia la decision del mayor numero.

Art. 292.

Si con arreglo a los pactos del compro-
miso causare ejecutoria la sentencia arbitral,
se procederá a su ejecucion sin admitirse con-
tra ella el recurso de apelacion; pero ten-
dra lugar el de nulidad siempre que los arbi-
tros se hayan excedido en lo purgado de las
facultades contenidas en el compromiso.

Art. 293.

El recurso de nulidad contra la sen-
tencia arbitral se instruirá y seguira' ante
el Tribunal de Comercio del territorio don-
de se haya pronunciado. Debandose a efecto

aquella no obstante la interposicion del recurso
previa fianza de la parte vencedora que
asegure las costas del nuevo juicio.

Art. 294.

Leviendo lugar la apelacion de la
sentencia arbitral se admitira para ante
el tribunal superior que corresponda, pro-
cediendose en todo como en las apelaciones
de las sentencias de los Tribunales de Co-
mercio.

Art. 295.

Si el compromiso se hubiere hecho
pendiente la instancia de apelacion de
la sentencia del Tribunal de Comercio, los
juces arbitros continuaran esta por los

tramites de derecho, y su decision, confirmando,
o reformando aquella.

causará ejecutoria,
salvo el recurso de injusticia notoria en los
casos que este proceda.

Art. 226.

Los comerciantes podran tambien con-
prometer la decision de sus contiendas en ami-
gables componedores que decidian sobre ellas
sin sujecion a las formas legales segun su
real saber y entender.

Art. 227.

En el nombramiento de los amigables
componedores y la forma en que se ha de cele-

brar el compromiso, regirán las mismas disposiciones prescritas con respecto á los arbitros, á excepcion de las circunstancias 6.^a y 7.^a del artículo 259, que no se son aplicables.

En su lugar contendrá necesariamente el compromiso en amigables componedores bajo pena de nulidad el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme á la decision de aquellos.

Art. 292

El procedimiento de los Amigables componedores se reducirá á recibir de las partes y examinar los documentos que les entreguen, relativos á sus diferencias y dar su decision ó laudo que firmarán, entregando una copia autorizada á cada interesado.

Art. 299.

Si estubieren discordes los amigables componedores, se reunirá con ellos el tercero nombrado y se estará á lo que resuelva el mayor numero de votos.

No habiendo mayoría quedará sin efecto el compromiso.

Art. 300.

Las facultades de los amigables componedores cesarán:

Por la muerte de cualquiera de ellos.

Por la Revocacion voluntaria y unanime de los interesados antes de pronunciarse el laudo.

Por el trascurso del termino prefijado para darlo.

Por la discordancia de sus decisiones cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoría en los votos.

Art. 301.

Los amigables componedores no pueden ser recusados.

Art. 302.

Interadas las partes del laudo de los amigables componedores queda á su arbitrio de parte ineficaz pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecución?

Art. 303.

Si no usaren de esta facultad en el termi-

no de tres dias, consignando la multa en mano de los mismos Amigables componedores ó en las del Escribano del Tribunal de Comercio, se entenderá sin otra declaracion que contienen el laudo, y este sera ejecutivo como la sentencia arbitral ejecutoriada.

N.º 304.

Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciacion de la sentencia y las de los Amigables componedores con las del laudo.

De la ejecucion de lo decidido por unos y otros toca conocer y proveer en justicia á los Tribunales de Comercio, ó Jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

Título 1.^o

Del procedimiento ejecutivo.

Art. 305.

El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposición expresa de ley traiga aparejada ejecución.

Art. 306.

En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

1.^o La sentencia judicial ejecutoriada que condena a la entrega de algunos efectos de comercio o al pago de cantidad determinada.

2.º La escritura pública original ó de primera saca y las copias extraídas posteriormente del Registro en virtud de decreto judicial y con citación del deudor.

3.º La sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo á los terminos del compromiso.

4.º La confesion judicial del deudor.

5.º Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio en los terminos que disponen los artículos 543.º, 544.º y 566.º del Código.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

7.º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que este haga de su firma.

8.º Las contratas privadas suscritas por los interesados contratantes y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

Art.º 307.

El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numeraria, determinada y líquida.

Art.º 308.

Si del título de la ejecución resultare deuda de cantidad líquida y otra que fuere indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repetición de lo ilíquido para otro juicio.

N.º 309.

Quando la deuda consista en efectos de Comercio se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza segun certificacion de los Indicos del Colegio de Corredores si lo hubiere en ella, ó no habiendo Colegio, por la de dos Corredores nombrados de oficio quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere exceso mediante su prueba en el termino del encargado.

N.º 310.

Peromociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré ó contrata en que consta su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion aunquando niegue la deuda.

8.º Las acciones proceden sueltas por los
intereses contra Art.º 311.
como legítimas y ciertas

Las obligaciones mercantiles contraídas
en países extranjeros no serán ejecutivas en el
territorio español, sino con arreglo á las dispo-
siciones del Código de Comercio y de esta Ley.

Art.º 312.

La demanda de ejecución se arreglará
á lo prevenido por punto general en el arti-
culo 4.º, y con ella se presentará indispensa-
blemente el título que la traiga aparejada.

El acreedor jurará en la demanda mis-
ma ser cierta la deuda, sin cuyo requisito
no será admisible su acción.

Art. 313.

Si se hubiere de preparar la vía ejecutiva por la confesión judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se presentará escrito pidiendo la que corresponda de estas diligencias y se hará comparecer al deudor para que responda á las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel, no podrá despacharse la ejecución, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de la obligación en que funda su crédito.

Art. 314.

El tribunal examinará detenida

mente el título de la ejecución oyendo el dictamen del Consultor si se le ofreciere duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva.

Art. 315.

Procediendo la ejecución con arreglo al título en que la funde el Acreedor, se librará Mandamiento cometido a los Alguaciles del Tribunal para que requieran al deudor en persona á que haga el pago en el acto, y en defecto de verificarlo, le embarguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y los depositen en persona de conocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecución.

Art. 316.

No pudiendo ser habido el deudor para

requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias hechas en su domicilio o habitación para encontrarle, se le dejara copia de aquel á su mujer, hijos, dependientes u otras personas que habiten la misma casa, y se procederá en el acto á la ejecución.

Las tres diligencias se han de hacer con intervalo á lo menos de dos horas de la una á la otra.

Art. 357.

Para el orden de los embargos se preferiran los efectos de Comercio á los demas muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, guardandose las excepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no pueden ser ejecutados.

El Alguacil ejecutor será responsable

de cualquier exceso que cometa en la ejecución y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho.

Art. 318.

Quando el título de la ejecución contenga hipoteca especial de algun inmueble, se trabará siempre la ejecución sobre este, sin perjuicio de que si contubiere además la obligación general de los bienes del deudor, se embargarán tambien los muebles por el orden prescrito en el artículo precedente.

Esta prevención deberá haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecución, y no dejarse á la calificación del ejecutor.

Art. 319.

El acreedor podrá asistir por si ó por

medio de apoderado a la ejecución, y si entendiere
no ser suficientes los bienes embargados ó que se
han dejado de embargar los necesarios por haber
se ocultado, podrá en el progreso del juicio pe-
dir mejora de la traba en bienes que estén de ma-
nifiesto, ó en los que se hayan ocultado, designan-
do con respecto á estos los que sean y su parade-
ro y justificando que son propiedad del deudor
si se hallaren en poder de otra persona y esta
lo negare.

Art. 320.

En las ejecuciones por obligaciones
mercantiles no se causa decima.

Art. 321.

La traba será notificada al deudor en

acto continuo de haberse hecho, citandole al mismo tiempo de venate en su persona o por medio de cedula si no pudiere ser habido en la primera diligencia.

Art. 322.

El deudor tendra el plazo de tres dias naturales despues de hecha la citacion de venate para hacer el pago de la deuda u oponerse a la ejecucion.

Art. 323.

Pagando el deudor se tasarán las costas que debera tambien satisfacer y se sobreseerá en el procedimiento.

No verificandose el pago ni haciendo el deudor oposicion en los tres dias del termino de la citacion se pronunciará en la primera Audiencia sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados, y que de ellos se haga pago al acreedor.

Art.º 325.

Si el deudor hiciere oposicion se le mandará entregar los autos para que proponga su excepcion, encargandose á ambas partes los diez dias de la Ley, para que dentro de ellos aleguen ambas y prueben lo que respectivamente les convenga.

N.º 326.

El ejecutado no podrá retener los autos mas que dos dias precisamente improrrogables, pasados los cuales se recogerán de poder de quien los tenga si no los hubiere devuelto.

N.º 327.

En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles solo tienen lugar las excepciones siguientes.

Falsedad del título.

Prescripción ó caducidad del mismo.

Fuerra con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripción de la obligación, ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiere sido

apriionado.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago de la deuda.

Compensacion de ella por credito li-

quido.

Novacion de contrato.

Quitamiento ó espera.

Transacion ó compromiso.

Tambien tendra lugar entre las ejecu-
ciones despachadas por los tribunales de Comer-
cio la incompetencia de su jurisdiccion, e i
con arreglo á las disposiciones del Código de
Comercio no se debiera calificar de acto mer-
cantil el contrato de que proceda el título
de la ejecucion.

Art. 328.

Procediendo la ejecucion de letra de

cambio presentada por legitimo portador, solo tendran lugar las excepciones que previene el articulo 545 delCodigo de Comercio.

Art. 329.

De la excepcion propuesta por el ejecutado se dara traslado al ejecutante por termino de dos dias improrrogables, pasados los cuales y no habiendolos devuelto se sacaran los autos de poder de quien los tenga.

Art. 330.

La contestacion del ejecutante se mirara a los autos dandose al ejecutado copia de ella, si la pidiere para su inteligencia.

Art. 331.

Desde la presentacion de sus respectivos alegatos hasta que haya espirado el termino del encargado podran, tanto el ejecutante como el ejecutado, articular y probar, evacuandose con reciproca citacion las diligencias de prueba que soliciten siendo arregladas a derecho.

Art. 332.

En las probanzas de los juicios ejecutivos tendran lugar todos los medios de prueba establecidos en el articulo 338.º de esta Ley.

Art. 333.

Tambien seran aplicables a las pro-

banzas de los procedimientos ejecutivo, las disposiciones de los artículos 139 al 152, de esta misma Ley sobre el orden de practicarse las diligencias de prueba en los juicios ordinarios.

Art. 334

Concluido el termino del encargado pondrá nota el Escribano Actuario de haber fenecido y en la Audiencia inmediata bajo su responsabilidad dara cuenta al Tribunal que en su consecuencia mandará unir las probanzas á los autos y entregarlos á cada una de las partes por termino de un dia irrevocable para solo el efecto de instruirse de sus meritos.

Art. 335

Devueltos los autos por el ejecutado se

señalará para su vista la Audiencia vacante
mas inmediata haciéndose saber á las partes el
señalamiento.

Fm.º 336.

Los litigantes podrán asistir á la vista
é informar de su derecho por si mismos ó por
sus defensores sin hacer merito de pruebas
que no obren en el proceso.

Fm.º 337.

El Tribunal concluida la vista, ó si lo
mas tardar en la Audiencia inmediata pro-
nunciará Sentencia de Remate, ó si ésta no
procediere segun lo espuesto y probado por el
Veo ejecutado, Revocará la ejecución, absol-
viendolo de la Acción ejecutiva, y mandam.

do alzar los embargos hechos y que los bienes embargados se le entreguen libremente.

Art.º 338.

En el caso de que aunque aparezca legítima la excepción del ejecutado no se hubiere probado ésta suficientemente en el término del encargado, se sentenciará también la causa de Remate sin darse lugar á nuevas pruebas en el procedimiento ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado para que use de él en el juicio ordinario.

Art.º 339.

En la sentencia de Remate será condenado en costas el ejecutado y cuando este fuere abuelto se hará la misma condenación contra

el ejecutante.

Art. 340.

En consecuencia de la sentencia de Remate notificada que sea a las partes se hará sin dilación el fustiprecio de los bienes embargados por peritos que nombren ambas, o el Juez de oficio por la que no lo hicieron y se sacarán a pública subasta por los terminos y con las formalidades de derecho, rematándose en el mejor postor y haciéndose pago con su producto ^{al acreedor del importe} de la deuda y todas las costas del procedimiento.

Art. 341.

Durante las diligencias del fustiprecio y subasta hasta la apertura del acto del Remate tendrá el deudor la facultad de redimir

los bienes ejecutados satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento.

Después de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

N.º 347.

Y a falta de portor de los bienes ejecutados en los términos de la subasta y en el primer remate, se anunciará segundo remate subastándose de nuevo los bienes por los mismos términos que lo fueron anteriormente; y si tampoco se presentase portor quedará al arbitrio del acreedor dejar abierta la subasta, o pedir la adjudicación de los bienes en pago de su crédito.

Esta solicitud podrá hacerse aun cuando la subasta quede abierta siempre que haciéndose un remate nuevo no se hubiere hecho portura.

Art. 343.

Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fueren muebles ó semovientes y de las dos terceras partes si fueren raíces.

Art. 344.

El acreedor que pretenda la adjudicación de los bienes ejecutados los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposición del artículo anterior hubiera podido hacerse el remate.

Art. 345.

Si los bienes ejecutados consistieren en

valores de comercio endosables se hará su venta al
cambio corriente por el corredor que nombre el
Tribunal, uniéndose a los Autos Nota de la Nego-
ciación que presentará el Corredor con certifi-
cación al pie de ella dada por los Jueces del
Colegio ó los dos Corredores mas antiguos sino
hubiere colegio por donde conste haberse hecho
aquella al cambio corriente del día de la
fecha.

N.º 346.

No podrá hacerse el pago al acreedor
que hubiere obtenido Sentencia de N.º Mate aun
cuando pudiese verificarse con dinero embar-
gado ó con el producto de los valores de co-
mercio, hasta que haya trascurrido el termi-
no para apelar de la misma sentencia.

Art. 347.

En caso de interponerse apelación de la sentencia de Remate habrá de proceder al pago del acreedor que éste preste fianza suficiente para asegurar las rentas del recurso interpuesto.

Art. 348.

No usando del recurso de la apelación en el término de la ley se hará el pago al acreedor luego que haya fondos con que verificarlo y no estará obligado á prestar fianza alguna.

Art. 349.

El apremio personal contra los deudores á falta de bienes sobre que hacer efectivo

el pago de la deuda, se arreglará por ahora
á las disposiciones del derecho común con las
excepciones que ellas prescriben hasta que
publicado el código de enjuiciamiento civil
se hagan en favor de las deudas por obli-
gaciones mercantiles las aplicaciones ó mo-
dificaciones que se hallen convenientes aten-
didos sus peculiares caracteres.

Titulo 8º

Del procedimiento de apremio.

Art. 350.

La vía de apremio tiene lugar en los
tribunales de comercio contra los deudores de
las clases siguientes:

1.º Los consignatarios a quienes sean entregadas las mercaderías que les vinieren consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo por los fletes en los transportes marítimos, y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya transcurrido un mes desde el día de la entrega.

2.º Los aseguradores en los seguros marítimos por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido en las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.º Los asegurados por los premios de los seguros marítimos.

4.º Los cargadores y Capitanes de las Naves por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas, cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.º Los mismos cargadores por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viages, y los capitanes, cuando aquellos no se hallaren en el lugar á donde deba hacerse el pago.

6.º Los que hayan contratado con intervencion de corredor por los corretajes devengados en la negociacion.

Art.º 351.

El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los credits por fletes ó portes con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador, y el Recibo de las mercaderias contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de

seguros, sea en favor de los Aseguradores, ó bien en el de los Asegurados, por la escritura pública, póliza, ó contrata privada según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados aprobadas por el Cargador, Capitán ó consignatario de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación por las copias de las contratas entendidas en el libro de cuenta y rason de la nave, conforme al artículo 699, del Código de que el Capitán debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel recusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado.

equivale a la certificación que el Capitán
hubiera debido dar.

Los corretajes por las facturas de los con-
tratos i negociaciones de que procedan firmadas el
deudor, o por las pólizas de que deben conservarse
un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento
por las copias de los asientos hechos en el registro
en conformidad de los Artículos 21, 22, 23, 24, y
25, del Código de Comercio.

F.º 352.

En la ejecución de las sentencias de los
tribunales de Comercio o de las arbitrales que ha-
yan pasado en Autoridad de cosa juzgada, y en
la de los laudos de los Amigables Compositores
que hayan sido consentidos por las partes, o no
se hubieren reclamado dentro del termino de
la ley, se procederá tambien por la vía de

apremio, intentándose esta en los tres meses siguientes al día en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Despues de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecución por los tramites señalados en el título 7.º de esta Ley.

M.º 353.

El credito sobre que se pida el apremio ha de resultar liquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros.

M.º 354.

No siendo el título del acreedor escri-

tura pública o póliza intervenida por corredor,
sino contrata privada si otro documento que
sin previo reconocimiento de los deudores, no
tenga fuerza ejecutiva, deberá este preceder
al auto de apremio. Si el deudor negare la le-
gitimidad del documento, usará el acreedor de
su derecho en el juicio competente.

N.º 355.

En las demandas sobre corretajes
habrá de reconocer el deudor la firma de la
factura o contrata que justifique la negocia-
cion; y si solo se hubiere presentado nota del
amiento del Corredor, se comprobará la exac-
titud de esta por la confesion judicial del
mismo deudor o por sus libros de comer-
cio.

Art. 356.

Con presentacion del titulo ejecutivo de su credito pedira el acreedor el apremio por medio de escrito cuya forma se arreglara en los mismos terminos que la demanda ejecutiva, y hallando el tribunal que procede de derecho, se despachara mandamiento cometido á los alguaciles para que con asistencia de Escribano requieran al deudor al pago de la deuda; y no haciendolo en el acto procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion se observaran las disposiciones de los articulos 357. y 358. de esta Ley.

Art. 357.

Hecho el embargo se citara al deudor

para la venta de los bienes embargados si dentro de tercero dia no propusiere excepcion legitima contra el apremio.

Art. 358.

En este procedimiento se admitiran solamente las excepciones siguientes:

Falsedad del titulo.

Falta de personalidad en el portador
Pago.

Transacion o compromiso.

Cualquiera de ellas que competan al deudor la ha de proponer por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 359.

La prueba de la excepcion ha de

ser con documentos ó por confesion judicial del acreedor y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios

Art. 360.

Si el deudor presentare su oposicion la unirá el Escribano á los autos con los documentos que la acompañaren.

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funda la excepcion, el Tribunal si fuere dia de Audiencia ó el Prior en su defecto deferirá á la declaracion y se recibirá ésta en seguida por uno de los Condes.

No presentandose oposicion por el deudor dentro del termino de la citacion pondrá nota el Escribano que lo acredite y despues no se recibirá escrito alguno.

N.º 361.

En la primera Audiencia se dará cuenta de los autos, y según sus meritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el Tribunal mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, Revocará el auto de apremio condenando en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquier documento que converja á su defensa, y haciéndolo, se hará relacion por el Escribano de lo que de él resulte, y el Tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 362.

De la decision del Tribunal de Comercio en el procedimiento de apremio no se dara recurso de apelacion, quedando a salvo el derecho a las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les compete.

Art. 363.

En el caso de que por la sentencia se mande llevar a efecto el apremio, estara obligado el acreedor antes de hacersele pago de su credito, si el deudor lo exigiere a asegurar con fianza idonea las resultas del juicio que ^{este} pueda interitar — contra el titulo del acreedor.

Esta fianza caducara de derecho si en

el termino de seis meses no se promoviese esta
repeticion.

Titulo 9^o

De los embargos provisionales.

Art. 364.

Para asegurar el pago de las deudas
procedentes de obligaciones mercantiles se provee-
ra el embargo provisional de los bienes muebles
y efectos de comercio del deudor concurriendo
alguna de las circunstancias siguientes y no en
otra forma.

Que siendo extranjero no se halle na-
turalizado en estos Reynos.

Que aunquando sea español i estran-

gero naturalizado no tenga domicilio ó en su defecto establecimiento mercantil ó propiedades de arraigo en el lugar donde correspondan mandarsele en justicia al pago de la deuda.

Que haya hecho fuga de su domicilio ó establecimiento mercantil ó que sin hacerla se advirtieren manejos de ocultacion de los generos y efectos de comercio que tenga en sus almacenes ó de los muebles de su casa ó bien que los malvende y da á precios infimos para realizarlos con precipitacion.

Art. 365.

Pueden ser tambien objeto del embargo provisional los efectos, bienes muebles ó dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona por comision ó deposito, ó bajo otro cualquier titulo que

no sea el de prenda y las cantidades que alcancen por cuenta corriente o por créditos aunque estos no estén vencidos.

Art.º 366.

El acreedor que solicite el embargo provisional ha de presentar con su solicitud el título de su crédito que traiga aparejada ejecución sin lo cual no se deferirá á ella.

Art.º 367.

Si los bienes que hayan de embargarse no estuvieren en poder del deudor o en sus casas y almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren con el nombre y apellido del tenedor y el lugar en que estuvieren, quedando de su cuenta y riesgo las

resultar del procedimiento, si este recaiese sobre bienes que no fueren de la pertenencia del deudor.

Art. 368.

Los embargos provisionales se proveerán por el Prior ó el Consul que le sustituya en acto continuo de presentarle la solicitud, si la hallare conforme á derecho, sirviendo su providencia de mandamiento á los Alguaciles del tribunal para proceder á su cumplimiento con asistencia de Escribano.

Art. 369.

No podrán exceder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de los que se estimen prudentemente suficientes para cubrir

el crédito del acreedor.

Art.º 370.

Si al tiempo de irse á practicar el embargo se hiciera el pago de la deuda ó el deudor diese fianza con persona de conocida responsabilidad por el importe de aquella se sobreverá en la diligencia.

Art.º 371.

Los bienes embargados en la casa ó almacenes del deudor se constituirán en depósito ó se sobreverán en el acto las piezas en donde estubieren quedando la sobrellebe en poder del Escribano. Siendo el acreedor se pondrá también un guarda de vista en la inmediación de las piezas sobrellevadas.

Los que se embarguen en poder de otra perso-

na quedarán depositados en el mismo tenedor siendo sujeta
avocada en el pueblo y de abono.

Art.º 372.

Del embargo provisional hecho en bienes
del deudor que se hallen en poder de distinto tene-
dor, se le dará conocimiento dentro de las veinte
y cuatro horas siguientes á su ejecución por noti-
ficación en su persona, ó por cédula si no pudie-
re ser habido; y en su defecto será ineficaz el
embargo quedando el Escribano responsable á las
resultas.

Art.º 373.

Si el deudor ó el tenedor de los bienes em-
bargados solicitaren instruirse del expediente de
embargo despues de practicado éste, se les pondrá

de manifiesto en la escribanía, permitiéndoles
tomar las notas que les convengan.

Art.º 374.

El título ejecutivo en cuya virtud se
haya proveído el embargo, no podrá ser devuelto
al acreedor, sin que se ponga antes en el expediente
testimonio literal de su contesto.

Art.º 375.

El juicio ejecutivo sobre el pago de la
deuda que haya dado ocasion al embargo provi-
sional, se instruirá á continuación de las diligen-
cias obradas en este.

Art.º 376.

Los efectos del embargo provisional cesarán,

si en el termino de treinta dias no se trabaje sobre ellos la ejecucion formal despachada con arreglo á derecho por el credito de que procediere el embargo.

En este caso se mandará levantar á instancia del deudor sin sustanciacion alguna.

N.º 377.

Igualmente quedará ineficaz por el transcurso de los mismos treinta dias, sin haberse despachado ejecucion contra el deudor, la fianza que este hubiere dado para evitar el embargo provisional, y se mandará cancelar condenando al acreedor en las actas de su otorgamiento y cancelacion.

N.º 378.

Instando el deudor en forma, estará obli-

gato el acreedor á deducir la demanda ejecutiva
contra él dentro de los ocho dias siguientes al
embargo; y de no hacerlo se mandará aliar éste.

Art.º 379.

El acreedor es responsable de todas las costas,
daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por
el embargo, siempre que éste caducare por las
causas prevenidas en el Artículo Anterior ó en
el 376, de este mismo título.

Titulo 10.

De los terceros opositores
en los procedimientos ejecutivos.

Art. 380.

Para que sea admisible la oposicion del
tercero en los procedimientos ejecutivos sobre obli-
gaciones mercantiles, se ha de fundar sobre titulo
de dominio en los bienes ejecutados o de credito
preferente sobre ellos, por razon de hipoteca le-
gal o convencional u otra causa.

Art. 381.

Con la oposicion preclusiva el tercero

la prueba documental, sin la cual se desestimara
desde luego mandandole usar de su derecho en
forma.

N.º 332.

En virtud de la oposicion se suspende-
ran los procedimientos ejecutivos si el derecho de-
ducido por el tercero fuere de dominio, o por dote
inestimada, y se conferira traslado al ejecutante
y ejecutado por su orden con termino de tercero
dia; y en vista de lo que espongan se recibira
la causa a prueba a peticion de cualquiera de
las partes habiendo merito para estimarla ne-
cenaria o en su defecto se procedera con cita-
cion a la vista y decision del Artículo de
oposicion.

Art. 383.

El termino de prueba será de veinte dias improrrogables, á cuyo vencimiento podran instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo qual se entregaran los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que estos sean se mandaran traer para sentencia con citacion de los interesados litigantes.

Art. 384.

Si tubiere lugar la tercera se entregaran al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demas embargados, u otros del deudor.

Art. 385.

Para la sustanciacion de la terceria que se funde en la calidad preferente del credito del opositor, se formara como separado siguiendo su tramite la via ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositara para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia de la terceria.

Art. 386.

En consecuencia de haberse hecho la oposicion, cualquiera que sea el titulo en que esta se funde, se ampliara la ejecucion, si lo pidiere el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubran su credito en caso de declararse legitima la terceria, y si aquel no los tubiere,

le quedará expedito su derecho al ejecutante para promover la declaración de quiebra con arreglo al artículo 1025 del código.

F.º 387.

Si por la ampliación de la ejecución se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante, sin perjuicio del derecho del tercero opositor, se dirimirán los procedimientos ejecutivos entre ellos y el opositor ejercerá el que le competiere contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

Título 11.

De los recursos contra las
sentencias en causas de comercio.

Sección 1.^a

Apelación y segunda instancia.

Art. 1.^o 388.

Se da el recurso de apelación con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los tribunales de comercio dadas en juicio ordinario, cuyo interés exceda de tres mil reales y de las de los juzgados que conocean de ^{los} negocios mercantiles cuando pase de dos mil.

Art. 389.

Las sentencias interlocutorias dadas en la misma via ordinaria son apelables en uno y otro efecto.

Cuando se desestime la Recusacion, sea por insuficiencia de la causa propuesta, ó por no estimarse bastantemente probada.

En la que se provea sobre la excepcion de la incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el tribunal competente ó incompetente.

A se denegare la prueba en el pleito o el termino extraordinario para hacerla.

Art. 390.

Solo procederá en el efecto devolutivo

la apelacion de las sentencias interlocutorias.

En que se admita la Recusacion sobre cualquiera de las excepciones dilatorias que se haya propuesto no siendo la de incompetencia de jurisdiccion.

En que se declare por contestada la demanda.

En que se reciba la causa á prueba ó se conceda el termino extraordinario.

En que se deniegue la comunicacion de autos.

Art. 391.

En el juicio ejecutivo solo procede en ambos efectos la apelacion de la sentencia en que denegandose el remate de los bienes ejecutados se revoque la ejecucion.

Art. 392.

La de la sentencia de remate y promi-
sencias que se den para la venta y adjudicacion
de los bienes ejecutados, y pago del ejecutante,
no tiene lugar mas que en el efecto devolutivo.

Art. 393.

En los procedimientos sobre quiebras
no tendrá mas que efecto devolutivo la apela-
cion sobre la sentencia en que se decidan.

El artículo de reposicion de la declara-
cion de quiebra.

Las pretensiones del quebrado sobre cobro,
ampliacion de Arresto ó salvo conducto.

Las Reclamaciones contra los nombra-
mientos de los Síndicos.

Sobre la aprobacion del convenio entre
el quebrado y los acreedores.

Las demandas de los Síndicos para la
aplicacion de los artículos 1038, 1039 y 1040,
del Código de Comercio.

Art. 394.

Procederá en ambos efectos la apelacion
de las sentencias sobre la calificacion de la quie
bra en que se haya declarado de 1.^a, 2.^a ó
3.^a clase sin perjuicio de llevarse á efecto la
libertad del quebrado en los dos primeros ca
sos con arreglo al parrafo 2.^o Art. 1143,
del Código de Comercio.

Art. 395.

Tambien se admitirá en ambos efectos

la apelacion de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra: sobre acciones que se hayan sustanciado por la via ordinaria, en conformidad de los articulos 222, 234, 239 y 242 de esta Ley.

Sobre tercerias de dominio de los bienes de la quiebra.

Sobre agravios de las cuentas del depositario o de los sindicos.

Sobre las repeticiones contra los sindicos por haber comprado efectos de la quiebra.

Art.º 396.

Las apelaciones se interpondran en el termino perentorio de cinco dias y se proveera sobre ellas lo que corresponda en derecho sin traslado ni otra sustanciacion.

Art.º 397.

Y Admitiéndose la apelacion en ambos efectos, acordará por la misma providencia la Remesa de autos originales al Tribunal á quien corresponda su conocimiento.

Esta se verificará á costa del apelante previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes, para que en el termino de veinte dias acudan á usar de su derecho en la segunda instancia.

Art.º 398.

Si solo procediere la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsal de los autos prefijandose termino al Escribano para darla concluida y que se remita al

Tribunal de apelacion.

Sero si estubiere ejecutada la providencia apelada, o no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento se remitiran los autos originales.

N.º 399.

Por morosidad del apelante en pagar los derechos de la compulsa no podra diferirse su remen pasado el termino prefijado para sacarla.

N.º 400.

En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras no se remitira mas fuera de autos que la respectiva a la providencia apelada, sin perjuicio de que el Tribunal superior mande

Venir testimonio de cualquier actuacion que obre
en las demas piezas de autos que se estime ne-
cesaria en el juicio de apelacion.

Art. 4.º 1.

Las partes deberian presentarse en el
Tribunal de apelacion dentro del termino del
emplazamiento.

En defecto de hacerlo el apelante con
una sola rebeldia por termino de tercero dia
que se notificara en los estrados, se declarara por
desierta la apelacion, devolviendose los autos
al Tribunal inferior para que lleve a efecto la
providencia apelada.

Art. 4.º 2.

Si el apelado no se presentare en la

segunda instancia, se sustanciará esta con los estrados del Tribunal, sin perjuicio de que si lo tuviere posteriormente se le admita a hacer parte en el juicio en el estado que tenga.

Art. 403.

Personándose el apelante en la segunda instancia, se le entregará los autos por término de seis días para que exprese agravios de la sentencia apelada.

De la expresión de agravios se conferirá traslado al apelado por igual término de seis días.

Art. 404.

Con la contestación del demandado, si la apelación fuere de auto interlocutorio, se

tendrá el pleito por concluso, mandándose citar
las partes para sentencia.

Art.º 405.

En las apelaciones de sentencia defi-
nitiva podrán así el apelante como el apelado
presentar nuevos documentos que se refirieran á
actos posteriores á la contestacion de la deman-
da, ó que siendo de fto anterior fuesen de la
parte que haga uso de ellos, que no habian
sido á su noticia, ó que no pudo pro-
porcionarlos en tiempo oportuno para
producirlos en la primera instancia.

Art.º 406.

Si el apelado presentare documentos
con su contestacion, se conferirá traslado al

apelante. En su defecto se tendrá el pleito por concluso con aquella, mandándose traer para sentencia citadas las partes.

Lo mismo se verificará con el escrito de Réplica del apelante, en el caso que tenga esta lugar

N.º 4.º

En la segunda instancia no se recibirán los autos á prueba aunque alguna de las partes lo solicite, sino en los casos siguientes:

- 1.º De conformidad de todos los litigantes.
- 2.º Si se hubieren alegado hechos nuevos que la exijan para la calificación del derecho de las partes.
- 3.º Cuando se manifieste causa suficiente á juicio del Tribunal que impidiese

probar en primera instancia lo que se alegaron
en ella.

Art. 408.

Enviado lugar el auto de prueba se pro-
veerá con solo el escrito de expresión de agravios,
y de su contestación en que la parte a quien
interese habrá debido pedirlos.

Art. 409.

En cuanto al termino de prueba, me-
dios probatorios de que pueda usarse y formali-
dades con que se han de practicar las pro-
banzas, regirán las mismas disposiciones esta-
blecidas para la primera instancia.

Art.º 4.º 10.

No se podrá pedir en la segunda instancia el término extraordinario de prueba sino cuando, habiéndose pedido en la primera, se hubiese denegado sin causa justa.

Art.º 4.º 11.

Tampoco se podrán presentar testigos, ni erigirse confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que estén en contradicción con su contenido.

Art.º 4.º 12.

Concluido el término de prueba, se

hará publicacion de probanzas á instancia de cualquiera de las partes que lo solicite, y se entregarán á cada una de ellas por el termino de seis dias para que aleguen de bien probado, habiéndose el pleito por concluso con lo que hayan expuesto, y sin mas sustanciacion para sentencia definitiva previa su citacion.

Art. 435.

Siempre que se confirme por el tribunal superior la providencia apelada se condenará en costas al apelante.

Art. 434.

En las apelaciones de los juicios ejecutivos no tendrá lugar mas prueba que la documental de que las partes hagan uso en

conformidad del artículo 405.

Art. 415.

Las partes que se sintieren agraviadas de la providencia en que se les hubiere denegado el recurso de apelacion usaran de su derecho ante el Tribunal Superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelacion y del auto proveido en su consecuencia; y si por estos documentos y los informes con justificacion que el mismo Tribunal podrá erigir, hallare que la apelacion fue mal denegada, la declarara admitida y mandara venir los autos originales.

Art. 416.

En las apelaciones admitidas solamen

te en el efecto devolutivo, si despues de venida la
compulsa al Tribunal superior se pretendiese por el
apelante que se declare al recurso el efecto sus-
pensivo se conferira traslado al apelado por
termino de segundo dia preciso; y si en vista de
lo que esponega estimare el Tribunal arreglada
á derecho la pretension del apelante, decla-
rara admitida en ambos efectos la apelacion,
y expedira despacho para que se suspenda la
ejecucion de la providencia apelada, remiti-
endole los autos originales.

Art. 151.

Cuando se hubiere admitido en am-
bos efectos una apelacion que no procediere
mas que en el devolutivo, podra el apelan-
te pedir en el tribunal superior antes de ex-
presar agravios que se mande poner en

ejecucion la providencia apelada, y si con pre-
via Audiencia de la parte contraria en un
traslado que se le conferirá por dos dias pre-
cisos, hallare el tribunal que asi procede de de-
recho, mandará librar despacho al inferior
con insercion de la expresada providencia pa-
ra que la lleve á efecto, Reteniendo los autos
en el tribunal para el conocimiento de la
segunda instancia.

Art. 418.

Fuera de los casos de apelacion admitida
con arreglo á derecho, no acordarán los tribunales
superiores providencia alguna que interrumpa
ni estorbe los procedimientos de los tribunales
de Comercio, ni bajo motivo alguno les man-
darán remitir los autos ad effectum videndi.

Seccion 2.^a

Del recurso de nulidad.

Art. 19.

Hebre lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes o en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por expresa disposicion de derecho anularen las actuaciones.

Art. 20.

En las causas de comercio no procedera el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los tribunales que hayan

conocido en primera instancia, interponiéndose
ante estos conjuntamente con el de apelación den-
tro del termino prefijado por la ley para éste.

Art. 421.

Conocerá del Recurso de nulidad el
mismo Tribunal que conozca del de apelación, sigui-
éndose la segunda instancia á un tiempo sobre am-
bos remedios.

Art. 422.

Si el procedimiento estuviere arreglado á
derecho y la nulidad consistiere en las formas de
la sentencia, el Tribunal declarando esta por
nula proveyerá tambien sobre el fondo de la
cuestión del pleito.

N.º 423.

Quando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que dió motivo á ella, y se devolverán los autos al tribunal inferior para que volviendo á sustanciar el proceso desde aquella misma actuacion en adelante pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

En este caso será inexcusablemente condenado en costas el Juez, el Consultor, el Escribano u otro oficial de la Administracion de Justicia que sea responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento.

N.º 424.

Si el recurso de nulidad se interpusiere.

de sentencia de los Tribunales de comercio que
cause ejecutoria conforme al artículo 1242^o del
Codigo se remitiran los autos al Tribunal su-
perior citadas y emplazadas las partes del mis-
mo modo que para el Recurso de apelacion.

El Recurrente expondra las causas de la
nulidad al interponer el Recurso.

Art. 425.

El Tribunal superior, concluido el ter-
mino del emplazamiento, mandara traer los au-
tos para pronuncias sobre la nulidad, citando
se las partes que se hayan personado ante el;
y oyendo en voz el dia de la vista a los defen-
sores, fallara lo que halle arreglado a justicia,
devolviendo los autos con certificaciou de su
providencia al Tribunal inferior.

Art. 26.

La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria no impedira la ejecucion de esta, a cuyo fin se reservara copia certificada en el Tribunal inferior.

Seccion 3^a

Suplica y tercera instancia.

Art. 27.

Para que el recurso de suplica proceda en las causas de comercio han de verificarse las circunstancias siguientes:

1^a Que la sentencia de vista sea revocato-

ria en todo ó en parte de la de primera instancia.

2.^a Que haya recaído sobre apelación de sentencia definitiva.

3.^a Que el interés de la causa exceda de diez mil reales vellón.

Art.º 428.

No procede la suplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncien en segunda instancia.

Art.º 429.

La suplica se ha de interponer dentro de diez días después de haberse hecho la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Art.º 430.

Admitida la suplica se entregará el auto á la parte que la haya interpuesto para que la mejoré en el termino preciso de seis dias.

La parte contraria contestará á la mejora de suplica en otros seis dias.

Art.º 431.

Con sus respectivas escrituras podran ambas partes presentar nueva prueba documental en los casos que prefija el artículo 405.

Ningun otro medio probatorio tiene lugar en grado de revista.

Art.º 432.

Del escrito de contestacion se conferirá

traslado a la parte suplicante solo cuando se hubiere presentado con él algun documento.

N.º 433.

Con esta sustanciacion se dará por concluida la tercera instancia mandandole los autos para sentencia citadas las partes.

Esta se pronunciará por distintos juces de los que hubieren fallado en grado de apelacion en conformidad del Artículo 1215.º del Código.

N.º 434.

Si por la sentencia de Revista fuere confirmada la de segunda instancia se le condenará en costas al suplicante.

Seccion 4^a

Recurso de injusticia.

notoria.

Art.º 435.

En los casos que en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria en conformidad del artículo 421^o del código, se interpondrá dentro de treinta dias despues de notificada la ejecutoria ante el Tribunal que la haya pronunciado.

Art.º 436.

Para la interposicion del recurso de injusticia notoria, presentará el procurador po-

der especial de su mandante.

N.º 437.

Del escrito en que se interponga el Recurso, se dará traslado á la parte que hubiere ganado la ejecutoria por el termino de tercero dia, y con lo que exponga se declarará si ha lugar ó no al Recurso.

N.º 438.

Admitiendose el Recurso, se mandará en la misma providencia que la parte que lo hubiere interpuesto haga el depósito de la cantidad de cinco mil quinientos reales vellon en el establecimiento publico que esté señalado para los depositos judiciales.

Si al vencimiento de aquel termino

no se presentare en autos el documento que acredite estar constituido el referido depósito, se declarará por desierto á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá nueva instancia sobre él.

N.º 439.

Y
Acreditandose el depósito se remitirán por el primer correo los autos originales al Consejo Supremo á quien correspondá el conocimiento del Recurso con arreglo al Artículo 481.º del Código de Comercio, emplazandose á las partes para que comparezcan á usar de su derecho en el termino de treinta días.

N.º 440.

Urgo que las partes se presenten en el Consejo se les entregarán los autos por su or-

den con termino de diez dias precisos á cada
una de ellas para el solo efecto de que los
defensores tomen la instruccion necesaria
para informar al tiempo de la vista.

Art. 441.

No se admitiran en el Consejo docu-
mentos, alegatos ni pretensiones de especie alguna
que intenten las partes.

Art. 442.

Devueltos los autos por el Procurador
que los haya tomado en ultimo lugar se se-
ñalará dia para la vista haciendome saber
á todas las partes litigantes.

Art. 443.

La decision del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglará por el artículo 1218.º del Código.

Art. 444.

El depósito de los cinco mil quinientos reales en caso de desestimarse el recurso tendrá la aplicacion prevenida en las leyes comunes.

Art. 445.

La interposicion del recurso de injusticia notoria no impedirá que se lleve á efecto la ejecutoria del tribunal de apelacion, bajo

fiavra idonea á juicio del mismo Tribunal que asegure las resultas del recurso.

Titulo 12.

Del procedimiento en negocios
de menor cuantía.

Art. 446.

Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía que con arreglo al artículo 1209 del Código de Comercio se han de resolver en juicio verbal, se intentarán por medio de memorial dirigido al Prior del Tribunal de Comercio ó al Juec ordinario, á quien en su defecto corresponda su conocimiento, en el cual

Expondrá el demandante con brevedad y sencillez su acción y el título en que la funda, acompañando los documentos que puedan comprobarlo; y en su consecuencia se proveerá la citación del demandado con señalamiento de día y hora para el juicio verbal.

Este auto se hará saber al demandante.

Art. 447.

La citación se hará por medio de cédula en que instruyéndose al demandado de la pretensión del actor y título en que la funda, se le emplazará para que en el día señalado se presente al juicio con los documentos necesarios para probar cualquiera excepción que pretenda oponer á la demanda.

N.º 448.

En la entrega de la cédula de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 112 de esta Ley, haciendo constar por diligencia a continuación del memorial del demandante

N.º 449.

El plazo de la citación para que el demandado acuda al juicio será ordinariamente de tres días; pero con justos motivos de urgencia podrá el Juer reducirlo con tal que siempre se verifique la citación la víspera del día señalado para el juicio.

Art. 450.

No compareciendo el demandado al juicio se le mandará citar de nuevo para la audiencia mas proxima con apercibimiento de procederse en su rebeldia á lo que correspondá sobre la demanda entablada.

Las costas de esta providencia, de su notificación al demandante y de la nueva citacion al demandado seran de cargo de este.

Art. 451.

Presentes las partes en la audiencia por sí ó por medio de apoderado legitimo, el escribano hará la lectura de la solicitud del demandante y de los documentos que la acompañen si los hubiere, oyendole en seguida sobre

todo ello lo que contradictoriamente espongan
ambas partes á quienes se permitirá probar su
intencion en el Acto por los medios siguientes:

1.º Confesion judicial.

2.º Todo genero de documentos concernien-
tes al negocio.

3.º Informacion de testigos que voluntaria-
mente se presenten á declarar.

4.º Juramento decisorio.

El Tribunal podrá tambien de oficio ha-
cerle las preguntas que estime oportuna para
aclarar los hechos en que haya discordancia,
y en caso necesario exigirles para mejor proveer
que declaren sobre ellas bajo juramento.

Estas actuaciones se haran constar
por relacion circunstanciada de todo lo sus-
tancial de ellas que estenderá el Escribano en
un libro que habrá en cada Tribunal y
Juzgado destinado expresamente para este obje

to: cada acta se firmará, antes de dictarse providencia por el Juez, los interesados, los testigos, y el Escribano del juicio

Art.º 452.

Si en la primera Audiencia no hallare el Tribunal que el negocio se hubiere instruido suficientemente y las partes propusiesen la presentación de nuevos documentos o de otros testigos, se prorrogará el juicio para otra, designándose en el acto y quedando emplazados para ello los interesados sin necesidad de otra citación.

Y en su instancia podrá acordarse la de los testigos de que les convenga valerse, si reusan presentarse voluntariamente.

Art.º 453.

Concluida la instrucción en la forma

que sea prescrita se fallará la demanda con arreglo á derecho en la misma Audiencia ó á mas tardar en la inmediata, entendiéndose la providencia en seguida del acta de instruccion verbal y haciéndose saber á las partes.

Art. 454.

Las costas del juicio verbal seran de cargo del actor siempre que el ver sea abuelto y las pechará éste cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida.

Art. 455.

Las providencias dadas en los juicios verbales con audiencia de ambas partes seran ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelacion ni otro recurso.

Art.º 456.

En el caso de no presentarse al juicio el demandado que hubiere sido citado por segunda vez, se celebrará en su rebeldía, oyendo al demandante y admitiéndole las pruebas que le convengan en apoyo de su acción, y el Tribunal proveerá lo que corresponda en derecho.

Art.º 457.

De las providencias que se den en rebeldía, podrá pedirse Reposición por la parte condenada en el termino de ocho dias cuando el interes del negocio exceda de doscientos cincuenta reales vellon en los Juegos Ordinarios, y de quinientos en los Tribunales de Comercio. En virtud de esta Reclamacion, que se hará por medio de Memorial, se

abrira el juicio oyendose de nuevo a las partes en una Audiencia por el mismo orden prevenido en el articulo 457; y lo que se resuelva se ejecutara sin mas recurso.

Si este segundo fallo fuere conforme al anterior, sera siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal.

Art. 458.

En los tribunales de Comercio asistira el Letrado Consultor a los juicios verbales para contestar de palabra en el acto a cualquiera duda de derecho que se le proponga por el tribunal.

Art. 462.

Todos los tribunales, Jueces y Jurados, del

Título 13.

De las competencias de jurisdicción
en los negocios de Comercio.

Art. 459.

De las competencias entre los tribunales
de Comercio ó entre estos y los Juces ordinarios
que entiendan en negocios mercantiles, conocerán
las Audiencias Reales á cuyo territorio pertenecan
unos y otros Juces.

Art. 460.

Si las competencias ocurriesen entre

las Audiencias Reales, ó entre tribunales de Comercio y Juces que pertenezcan á territorio de Audiencia diferente, se decidirán por el Consejo Real.

Art. 461.

Quando las competencias sean entre jurisdicciones distintas de la Real ordinaria con los tribunales ó Juces que conocean en los negocios de Comercio, se resolverán por la Junta Suprema de competencias.

Disposicion general.

Art. 462.

Todos los tribunales, Juces y Justicias de mis Reynos que entiendan en causas sobre negocios

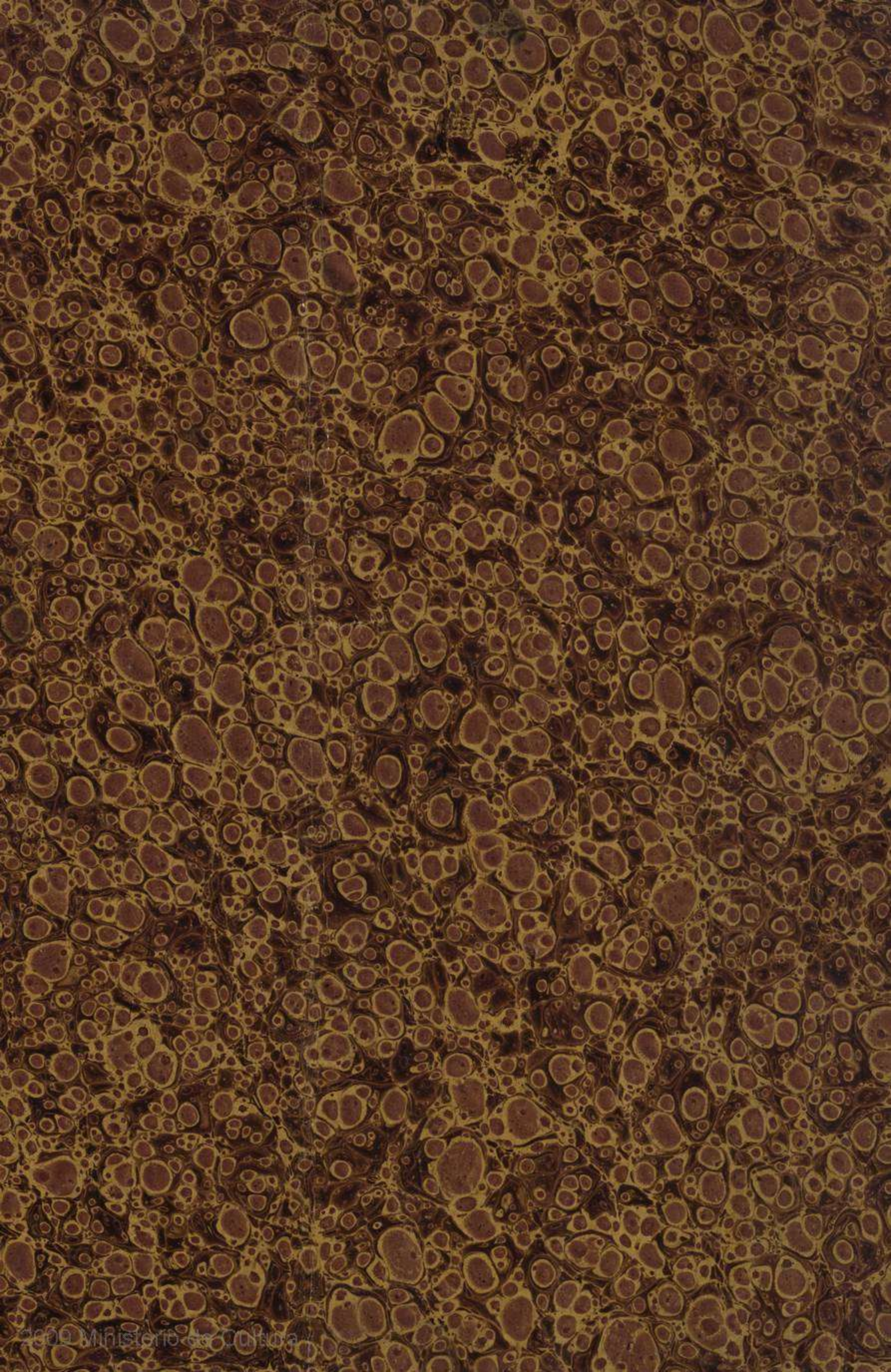
mercantiles, arreglarán sus procedimientos en ellas
á las disposiciones de esta Ley.

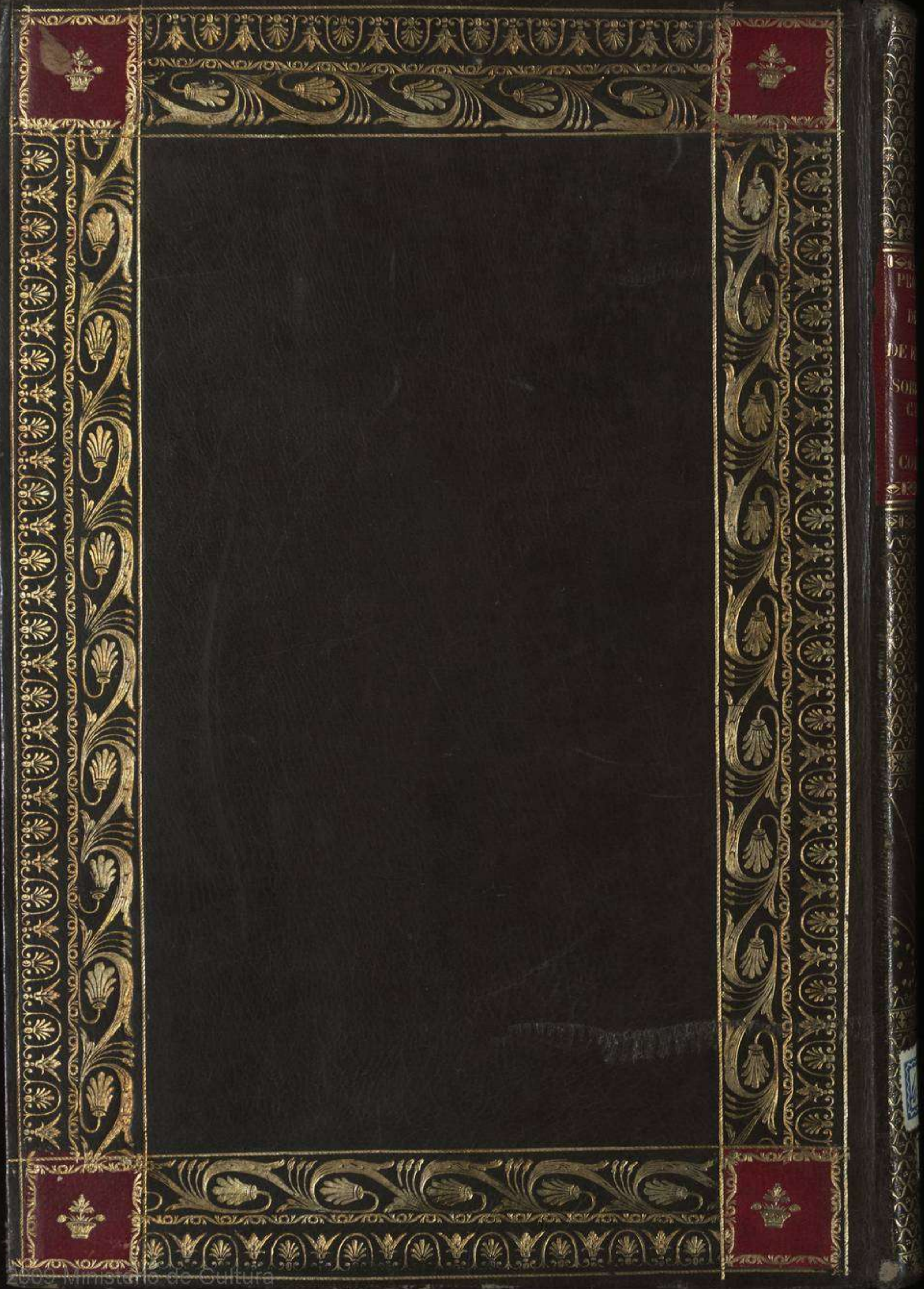
En cuanto por esta no se haya hecho
determinacion especial, se estará á lo que pres-
criben las leyes comunes sobre los procedimientos
judiciales.

Madrid 30 de junio de 1830

Pedro Jaime de Andino







DE
SO

PROYECTO
DE LEI
DE ENJUICIA
SOBRE LAS
CAUSAS
DE
COMERCIO

415.48

14